

AÑO VII

ENERO-ABRIL

ISSN 0188-8293

NÚM. 20

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS



**Centro de Estudios de Justicia Agraria
"Dr. Sergio García Ramírez"**

México, 1999

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Luis O. Porte Petit Moreno

Magistrados Numerarios

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos,
Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero,
Lic. Luis Angel López Escutia,
Lic. Ricardo García Villalobos;

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz.

Secretaria General de Acuerdos: Lic. Claudia Velázquez González.

Oficial Mayor: Lic. Jesús Anlén López.

Contralor Interno: Lic. Jorge Preisser Campos.

Director General de Asuntos Jurídicos: Lic. Ernesto Jiménez Navarrete;

Director del Centro de Estudios de Justicia Agraria

"Dr. Sergio García Ramírez":

Lic. Federico Molleda Ulloa;

Subdirector: Lic. José Luis Lazcano Alvarez;

Subdirectora: Lic. Irene Arceo Muñoz;

Capturista: Verónica Jiménez Jiménez.

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Córdoba 7, Col. Roma

C.P. 06700 México, D.F.,

CONTENIDO

	PÁGS
* LA INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SU ÁMBITO DE JURISDICCIÓN Y SU COMPETENCIA	5
LIC. AGUSTÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	
* ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.....	49
LIC. RUBÉN GALLEGOS VIZCARRO	
* LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA AGRARIA	63
LIC. JUAN RODOLFO LARA OROZCO	
DR. GREGORIO ROCHA Y FAJARDO	
* EL INGENIERO TOPÓGRAFO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS	73
ING. AGUSTÍN MEJÍA ZARCO	
* EVOLUCIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL A 7 AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 27.....	97
LIC. OCTAVIO PÉREZ NIETO	

LA INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SU ÁMBITO DE JURISDICCIÓN Y SU COMPETENCIA

LIC. AGUSTÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 13, EN GUADALAJARA, JAL.

Antes de abordar el tema que he seleccionado para ofrecerlo a ustedes no como una conferencia ciertamente, sino más bien como un apretado resumen de ideas y de experiencias que su servidor ha venido recogiendo y que gustosamente ahora deseo compartir con ustedes, permítaseme expresar mi agradecimiento más sincero por esta invitación que además y sobre todo me honra, pues venir a la Universidad de San Nicolás de Hidalgo en cualquiera condición, aún en la más sencilla, es acercarse a una Institución que ha marcado una huella en la historia de nuestra Nación; que ha señalado un rumbo y una filosofía comprometidas con la libertad de cátedra; identificada con las mejores y más nobles causas de nuestra sociedad, pero fundamentalmente porque han permanecido en su seno, como sus más celosos guardianes, como garantía de su sobrevivencia para bien de México, principios esenciales para las universidades públicas en nuestro país: educación gratuita orientada a formar profesionistas sensibilizados para comprender y fomentar la solidaridad entre los mexicanos, la atención a los más débiles y marginados, para la búsqueda de la superación de todos, sin exclusivismos ni fobias,

sin radicalismos ni intolerancias. Por eso, mi reconocimiento a la Universidad Michoacana.

Al mismo tiempo quisiera, porque he fungido como docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, traer a la memoria de todos el recuerdo de un gran michoacano que en lo personal admiro por sus ideas, por su ingenio, por su obra, que tuvo un fecundo, yo diría extraordinariamente fecundo paso por la Universidad de Guadalajara, y que junto con jaliscienses igualmente valiosos, contribuyó sustancialmente al fortalecimiento ideológico de aquella querida Alma Mater. Michoacano ilustre, exrector nicolaíta que merece ser destacado una y otra vez y sus ideas motivo de mayor divulgación, para ejemplo y orgullo de muchos: mi emocionado homenaje a Don Natalio Vázquez Pallares.

LA INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SU AMBITO DE JURISDICCIÓN Y SU COMPETENCIA

INTRODUCCIÓN.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Hablar de los Tribunales Agrarios exige referirnos también a Emiliano Zapata y a los ilustres mexicanos que elaboraron y proclamaron el Plan de Ayala, pues en él, desde entonces, se destaca ya la necesidad de crear órganos jurisdiccionales plenamente autónomos, destinados a resolver los conflictos derivados de la tenencia de la tierra. El fundamento de tal planteamiento era evidente pues haber dejado tan profunda y delicada cuestión en manos de los Tribunales del porfiriato habría sido suicida para la Revolución puesto que una de sus razones, uno de sus motivos más sentidos lo fue la lucha por la tierra, el

combate al latifundio, la distribución entre los pobres de las superficies necesarias para su manutención, el desarrollo agrícola del País y la restitución de aquellos otros predios a favor de sus dueños originales que mediante innumerables abusos y maniobras les habían sido despojados desde que los primeros españoles llegaron.

Igualmente, desde entonces y por esas mismas razones resultaba claro que quien se abocara a conocer y resolver tales conflictos debía tomar en cuenta, necesariamente, todos estos factores y problemática social y poseer un espíritu de servicio, así como un claro concepto de la justicia, particularmente de aquella destinada a satisfacer las necesidades de las mayorías.

Consecuentemente se hacía indispensable establecer un mecanismo que permitiera lo más ágilmente posible llevar a cabo semejante reto, lo que habría sido imposible para órganos jurisdiccionales, obligados a resolver en estricto derecho y sujetos a un procedimiento que para la materia que nos ocupa resultaba excesivamente formal, además de que la tremenda desigualdad imperante habría provocado, presumiblemente, otras injusticias tan terribles o más que las que ya padecían los pobres entre los pobres.

Así, la Ley del 6 de enero de 1915, elaborada por el extraordinario visionario Don Luis Cabrera, precursor del agrarismo, y promulgada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, determinó la nulidad de las enajenaciones de tierras comunales y creó los primeros órganos facultados para resolver las cuestiones agrarias, la Comisión Nacional Agraria, primer antecedente del Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Locales Agrarias en cada Entidad Federativa y los Comités Particulares Ejecutivos.

Por otro lado facultaba a los jefes militares para llevar a cabo el reparto y la restitución de tierras, y establecía el procedimiento para ello.

Lucio Mendieta y Nuñez refiere que en todo este proceso la Comisión Nacional Agraria actuaba como Tribunal revisor, de tal manera que si aprobaba lo ejecutado por las autoridades de los Estados y territorios, el Presidente de la República expedía los títulos definitivos de propiedad a los pueblos interesados. Asimismo, surgieron como principales acciones agrarias la restitución de tierras a favor de quienes poseían títulos primordiales, la dotación, la ampliación e incluso la creación de nuevos centros de población a favor de campesinos solicitantes, disponiendo para ello de las tierras ubicadas en las haciendas colindantes con los pueblos que las solicitaban. Sorprendentemente, sin embargo, se les reservó a los propietarios de esas tierras la facultad de reclamar ante los Tribunales dentro del término de un año la justicia del procedimiento, sin que se hubiere precisado ante cuales tribunales se realizaría este procedimiento, pero yo interpreto que ante los ordinarios; afortunadamente agregaba que en caso de obtener sentencia favorable sólo tendrían derecho a solicitar del gobierno la indemnización respectiva, también en el término de un año. Agotados tales términos sin que se hiciese la reclamación, los perjudicados quedaban sin derecho alguno.

Pero no es sino hasta la promulgación de la Constitución de 1917 que se establecen con claridad, a través de su artículo 27, la filosofía y la acción que habrían de conducir el quehacer agrario a partir de ese momento; se señalan una serie de estrategias y decisiones destinadas a procurar la justicia social, la solución a los problemas que tenían su origen en el campo de México para así tratar de obtener el desarrollo rural y en general de todos los sectores de la sociedad, pues siempre ha sido una realidad el que

la estabilidad, la soberanía y la paz de cualquier nación, así como el bienestar de todo pueblo, sólo pueden lograrse y mantenerse si existe una producción alimentaria suficiente para todos.

En dicho dispositivo se reafirma de manera categórica el combate al latifundio como una acción permanente a cargo del Estado; se reiteran las acciones agrarias para restituir, dotar, ampliar y crear nuevos centros de población, y se determina también como novedoso propósito la creación y desarrollo de la pequeña propiedad garantizando su existencia, lo que implicó, por una parte, la definición de las tres formas de propiedad rural en nuestro país, y por otra, el primer límite a las acciones agrarias que hemos mencionado. Es decir, combate al latifundio y continuación y reafirmación del reparto agrario, sí, pero respeto y garantía plenos a la pequeña propiedad como instituciones destinadas a contribuir a la superación del País.

Posteriormente se elaboraron diversas leyes y códigos que procuraron reglamentar más específicamente lo determinado en aquél artículo Constitucional, de tal manera que en 1920 se promulgó la Ley de Ejidos, que como un hecho destacable para el tema que nos ocupa suprime como autoridades agrarias a los jefes militares, lo que implicó un importante cambio de criterio en el análisis y en las acciones para resolver estos conflictos. Además introdujo modificaciones significativas al procedimiento agrario por lo que ve a la restitución y a la dotación.

Aparece después el decreto del 22 de noviembre de 1921 en el que se hacen precisiones al funcionamiento de las Comisiones Locales Agrarias, se faculta a autoridades administrativas o ejecutivas para reglamentar las leyes de la materia, y, algo que me parece de relevancia histórica, se crea la Procuraduría de Pueblos, remoto antecedente de la actual Procuraduría Agraria, que tenía funciones de gran importancia destinadas a patrocinar

gratuitamente a los pueblos y a gestionar sus acciones agrarias. Tal institución representó un vigoroso instrumento para luchar a favor de los débiles y marginados, quienes por eso mismo no estaban en condiciones de defender por sí solos sus derechos y aspiraciones.

El reglamento agrario de 1922 tuvo como notable contribución a este proceso la determinación por vez primera de la pequeña propiedad especificando tres tipos: las que tuvieran una extensión no mayor de 150-00-00 hectáreas en terrenos de riego o humedad; las que tuvieran una extensión no mayor de 250-00-00 hectáreas en terrenos de temporal que aprovechan una precipitación pluvial anual abundante y regular, y las que tuvieran una extensión no mayor de 500-00-00 hectáreas en terrenos de temporal o de otras clases.

En 1927, la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas tuvo como grandes y principales méritos los de acelerar la entrega de la tierra y agua, así como el de intentar el diseño de un juicio agrario. Por primera vez en la Legislación Agraria se define la personalidad de los núcleos de población con derecho a tierras y se dá forma a una especie de juicio administrativo agrario que contempla el respeto a las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Así, podemos afirmar que aquí encontramos el antecedente más cercano a lo que hoy constituye el procedimiento que se ventila ante los Tribunales Agrarios, aunque aún subsistían como autoridades el gobernador del Estado, la Comisión Nacional Agraria y el Presidente de la República, pero se empezaban a dar ya ciertas formalidades esenciales como la presentación de una solicitud -una especie de demanda inicial del juicio.- se corría traslado de ella a los propietarios afectados y se les hacía saber por medio de publicaciones la instauración de alegatos y finalmente el gobernador resolvía. Esta resolución podía ser revisada por la

segunda instancia, constituida por el Presidente de la República, el que actuaba con la asesoría de la Comisión Nacional Agraria.

Pero en 1931 y como consecuencia del abuso que hicieron los latifundistas del juicio de garantías, llegando casi hasta la paralización del reparto de tierras, hubo de declararse improcedente el amparo en materia agraria a fin de que aquel proceso revolucionario y de justicia social, impostergable ciertamente, no se viera afectado ni mucho menos detenido mediante argucias legaloides que utilizando a una institución noble como lo es el juicio de amparo permitiera la vuelta a un Estado de cosas injusto y absurdo. El decreto de 23 de diciembre de 1931 reformó el artículo 27 Constitucional para modificar el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 en el sentido de que los propietarios afectados por las resoluciones agrarias no tendrían recurso alguno de carácter judicial en contra de tales resoluciones.

El 9 de enero de 1934, este dispositivo Constitucional fue nuevamente objeto de reformas, consistentes básicamente en que ahora, para que la pequeña propiedad se mantuviera inafectable debía reunir dos requisitos, el que fuese agrícola y el que estuviere en explotación; también las autoridades agrarias seguían siendo el Presidente de la República, los gobernadores de los Estados, los Comités Particulares Ejecutivos, las Comisiones Agrarias Mixtas y los Comisariados Ejidales, pero ahora se agrega el Departamento Agrario que se crea en esa época, en la que también aparece así denominado el Cuerpo Consultivo de ese Departamento. Por lo que ve a la integración de las Comisiones Agrarias Mixtas, sustitutas de las Comisiones Locales Agrarias, se integran de manera diferente porque ya no son los gobernadores de los Estados los únicos que designan a quienes forman parte de ellas, sino que ahora igual número de representantes de la Federación y del Estado correspondiente, así como un representante de los campesinos, son quienes las integran. Obviamente la principal

intención de dicha medida fue la de disminuir la enorme influencia, decisiva en muchísimos casos, del gobernador del Estado en el tratamiento y resolución de los asuntos agrarios.

Se introduce también mediante esta reforma el otorgamiento al Presidente de la República de facultad plena para resolver los conflictos por límites de tierras comunales, surtiéndose así por primera vez la competencia federal en esta materia, reservada hasta entonces a las entidades federativas, competencia que por cierto Michoacán había sido el primer estado en utilizarla al expedir el primer Reglamento sobre el particular.

Así la fracción X del artículo 27 establecía que si las partes estuviesen conformes con la resolución presidencial adquiriría el carácter de definitiva e irrevocable, pero si no podrían reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el denominado juicio de inconformidad, no siendo esto obstáculo para la ejecución inmediata de aquella.

En ese mismo año se promulgó el Primer Código Agrario en el que se establece un nuevo procedimiento, más simple, pues se sustituyen plazos y términos para que los interesados presenten pruebas tanto en primera como en segunda instancia hasta antes de que se dicte la resolución; se otorga la capacidad agraria a mayor número de individuos, se precisan las partes que intervendrían en un proceso dotatorio o restitutorio, así como en la ampliación de posibilidades dotatorias en la creación de nuevos centros de población. Relevante fue también la disposición que reconoce a los peones acasillados el derecho de ser considerados en los censos agrarios de los pueblos circunvecinos o de formar nuevos centros de población agrícola.

En el Código Agrario de 1940 se protege a la propiedad ganadera, se establece la ampliación de ejidos en terrenos de

cualquier clase, no sólo de temporal; se sanciona la simulación agraria, se concibió la inclusión de superficies para fundos legales en las dotaciones de tierras y se estimula la creación de ejidos colectivos.

El Código Agrario de 1942 marca en mi opinión, claros y oscuros y contradicciones verdaderamente lesivos de los intereses de los campesinos, pues aún cuando conservó las acciones agrarias reservadas por las anteriores legislaciones a los solicitantes de tierras, se introdujeron otras que representaron un dique al proyecto revolucionario, pues constituyeron medidas incluso francamente anticonstitucionales, como bien lo afirma el maestro Mendieta y Nuñez al mencionar las concesiones de inafectabilidad ganadera como un claro ejemplo de ello. Por eso y por su dilatada vigencia, 29 años, podemos afirmar que provocó un grave retraso en la Reforma Agraria, afectó la lucha por la justicia social y contribuyó al surgimiento de innumerables actos de corrupción a los que no fueron ajenos muchos comisariados ejidales y servidores públicos, lo que trajo consigo, otra vez, abusos y marginación para los más pobres.

Lo anterior fue posible desafortunadamente, entre otros motivos, porque aún cuando la intención con que se creó el sistema de autoridades y procedimientos agrarios era absolutamente congruente con el propósito de conquistar la justicia social, tal vez no se consideró el que una estructura así, tan vertical, en manos de funcionarios incompetentes, venales, soberbios y autoritarios, ajenos filosófica y materialmente a un proyecto de tan hondo contenido social, podrían no sólo impedir la evolución de éste sino hacerlo retroceder y nulificar las conquistas que a esas alturas se habían obtenido. El reparto agrario, es cierto, no se detuvo; en mayor o menor medida todos los mandatarios mexicanos habían venido cumpliendo con ese objetivo sustancial, pero muchos procedimientos agrarios se

volvieron interminables, diversas acciones agrarias se empantanaron en un mar de burocracia e ineptitud; sistemas legales que infortunadamente permitían el que algunos abogados introdujesen recursos para dilatar o entorpecer la administración de la justicia, vinieron provocando la agudización de conflictos así como la desilusión e irritación de numerosos grupos de hombres y mujeres del campo.

Por eso, al promulgarse la Ley Federal de Reforma Agraria en 1971 se sintieron en todo el País vientos de renovación y de esperanza, pues representó en efecto un importante avance respecto de algunos temas específicos, sobre todo en materia de procedimientos agrarios pues se precisan éstos más claramente y se definen mejor los derechos agrarios tanto colectivos como individuales; se establece el Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de aquellos que abandonen la parcela; se reitera al ejido como un factor de organización social y productiva de la mayor importancia; se reafirman dos cuestiones básicas; el registro y planeación agrarias y la responsabilidad en esta materia para quienes como servidores públicos incurriesen en omisiones, faltas o irregularidades.

En mi opinión, este instrumento jurídico significó el retomar una vez más los conceptos y las asignaturas que habían quedado pendientes en el gran proyecto revolucionario y principalmente a partir de una visión moderna del desarrollo agropecuario, pues se refiere insistentemente a la organización y a la capacitación de los campesinos, así como a otros temas de carácter técnico y financiero, para lograrlo. Sin embargo, se reitera la estructura administrativa vertical respecto del sistema de autoridad agraria, sus funciones, e intervención en el procedimiento. Ello obviamente porque la institución política de la reforma agraria no había aún logrado alcanzar sus propósitos sustanciales: redistribución de la tierra, combate al latifundio hasta su extinción, acomodo de

campesinos con derechos a salvo, mejoría sustancial en las condiciones de vida de los hombres y mujeres del campo, seguridad en la tenencia de la tierra, aspecto éste que al parecer no formó parte expresamente de ninguna legislación anterior a la vigente hoy día, pues si bien el Presidente Miguel Alemán promovió la reactivación del amparo a favor de particulares con certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera, lo que permitía una vez más la intervención de órganos plenamente jurisdiccionales en ese nivel, ello no implicaba ni remotamente que el propósito sustancial de tal reforma fuese el obtener la seguridad referida, pues ésta debe contemplar todas las formas de propiedad rural existentes.

En cambio, en el régimen del Presidente Adolfo López Mateos, se da un importantísimo avance al introducirse el amparo en materia agraria, artículo 107 Constitucional, tendiente a proteger efectivamente los derechos, los intereses y las aspiraciones de las comunidades indígenas y de los ejidos, así como de ejidatarios y comuneros, en lo particular, de tal manera que desde entonces en la Ley de Amparo se incluyen disposiciones de gran relevancia social a través del actual Libro Segundo en el que incluso se sigue hablando de la suplencia en la deficiencia de la queja y en la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros las entidades o individuos ya mencionados, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios. También se ordena a la autoridad judicial que recabe de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a dichas personas; se señala que la demanda de amparo que se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen, ejidal o comunal, podrá interponerse en cualquier tiempo; y otras disposiciones que evidencian el propósito sustancial de otorgar a

los más débiles, a los más pobres el respaldo jurídico necesario y la protección debida durante el procedimiento.

Tal vez si desde entonces, o cuando menos de 1971 al entrar en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, se hubiesen creado los Tribunales Agrarios el avance en la solución de los conflictos de esa naturaleza se habría dado de manera más ágil, oportuna y transparente. Durante los años en que estuvo en vigor dicha legislación, en diversos congresos de derecho, no sólo en materia agraria, numerosos especialistas habían venido insistiendo en que frente a la problemática jurídica, política, social y económica que continuaba afectando al agro de nuestro País se hacía necesario revisar una vez más esta delicada cuestión a fin de proponer diversas medidas de fondo para resolverla. Cada vez resultaba más claro que en el afán de hacer justicia a los pobres, empeño fundamental irrenunciable, resultaba indispensable crear nuevos mecanismos que permitieran canalizar objetiva, acertada y honradamente los esfuerzos y los recursos hacia ello encaminados. Así se plantearon diversas interrogantes: a) ¿Se podría reconocer como cercano el fin del reparto agrario sin que ello implicara renuncia o desviación del proyecto de la Revolución?; b) ¿Se vería obstaculizada la lucha por la justicia social si se crearan tribunales especializados en materia agraria dotados de autonomía y plena jurisdicción?; c) ¿Qué clase de consecuencias habría si las tradicionales autoridades agrarias dejaran de serlo para dar paso a un nuevo sistema competencial?; d) ¿Se adaptarían los campesinos a un cambio de esta naturaleza?.

Al paso del tiempo la realidad obligó a valorar las opciones y recomendaciones que antes habían sido desdeñadas. A partir de 1983 cobró más importancia el análisis de estos cuestionamientos, que finalmente desembocó en la más audaz y profunda reforma de que el artículo 27 Constitucional haya sido objeto, así como en la promulgación de la Ley Agraria de 1992 que en mi concepto

representa una novedosa estrategia para tratar de avanzar en el mejoramiento de la clase campesina.

Reafirmo mi más profunda convicción acerca de que el reparto agrario constituyó no una bandera política demagógica, sino una acción revolucionaria destinada a hacer justicia a los más pobres, convencido de que esto se ha logrado gracias a la sensibilidad, a la voluntad, a la firmeza y a la honradez con que diversos servidores públicos de distintos niveles se desempeñaron, pero de manera significativa tal acción adquirió su verdadera fuerza y sentido durante la presidencia del señor General Lázaro Cárdenas, quien secundado por un conjunto de mexicanos de excepcional valía como Gabino Vázquez, Francisco Mújica, e Ignacio García Téllez, logró en seis años un avance impresionante en este y en otros sentidos.

Sin embargo, el propio Lázaro Cárdenas advirtió desde entonces que el reparto agrario por sí solo no resolvería los problemas del campo y las necesidades de los campesinos. Sería necesario dotar a éstos de capacitación, de organización, de créditos, de insumos, al mismo tiempo que se avanzaba en el combate al latifundio, en la entrega de tierras y en la creación de nuevos centros de población. Este conjunto de ideas y de acciones se desarrollaron durante su administración con celeridad, con decisión, con energía, pero se trataba de una obra que para su consecución y conquista definitiva requería de continuidad. Por su trascendencia, por su profundidad, por su complejidad diría que era y sigue siendo una tarea colosal, no de seis años sino de muchos, que involucre a toda la Nación con patriotismo, con espíritu cívico.

Entonces podemos decir que el reparto de tierras no era, nunca fue, el fin último de la Reforma Agraria, sino un medio para lograr el desarrollo; que si bien al triunfo de la Revolución la entrega de

tierras satisfizo a miles de compatriotas, pronto comprendieron que si no tenían con que trabajarlas ni sabían como hacerlo cada vez en mejores condiciones, la miseria, la pobreza y la marginación no serían superadas de modo definitivo; que ciertamente la justicia social era y es un objetivo permanente, pero que al lado de ella debía también contemplarse la necesidad de establecer un sistema jurisdiccional capaz de empezar a resolver conforme a derecho los innumerables conflictos derivados de la tenencia de la tierra para llevar paz, armonía y seguridad jurídica y material al campo de nuestro País, y los órganos administrativos existentes para la administración de justicia agraria habían cumplido su etapa, no resultaban ser ya los más idóneos. Que así como hay seres humanos cuyo comportamiento es ejemplar y digno de reconocimiento, también hay por desgracia otros que provocan con sus actos y decisiones el retraso, desvío o nulificación de los esfuerzos positivos; que dan lugar a fenómenos de corrupción, de abuso, de intolerancia que por ningún motivo pueden admitirse y que deben ser combatidos con enérgica decisión; que por estas y otras razones la situación del campo mexicano continúa representando un serio problema al que el Estado, en mi opinión, se encuentra decidido a enfrentar y superar con el concurso de toda la sociedad, particularmente de los sujetos y de las organizaciones agrarias, mediante la instrumentación de ordenamientos jurídicos y de acciones congruentes con la realidad actual del País; que tal objetivo no se conseguirá de la noche a la mañana, sino a través de una tarea metódica, paciente, seria, firme, ajena al chantaje y a la simulación, llevada a cabo por hombres y mujeres con sentido de responsabilidad, con vocación de servicio, con conocimiento de la idiosincrasia de los campesinos, muy especialmente de nuestros grupos indígenas los cuales en muchos sentidos representan la mejor y más auténtica expresión de defensa de la mexicanidad.

A todo esto creo yo, aspira la nueva Legislación Agraria, que no es perfecta ciertamente, como no lo es ninguna, y que por lo mismo requiere de ser siempre estudiada y en su caso modificada, sin que por ello se alteren o se pretendan alterar los principios esenciales de la nueva Reforma Agraria, sustancialmente tres a mi entender: justicia social a favor de los más débiles y desprotegidos, seguridad jurídica y material para las 3 formas de tenencia de la tierra rural en nuestro País, y el desarrollo agropecuario de la Nación para beneficio de todos mediante nuevas fórmulas sustentadas en la confianza mutua y en la buena fe.

El combate al latifundio persiste, el ejido se mantiene y se fortalece en la medida en que se corresponsabilicen de ello sus integrantes. La Legislación no conlleva como propósito sustancial disfrazado u oculto la desaparición o privatización de los terrenos ejidales o comunales, ni siquiera como consecuencia directa o indirecta de su aplicación, pues en ella se incluyen fórmulas que procuran no sólo su sobrevivencia sino su fortalecimiento y desarrollo. Lo que sí proporciona como alternativa es, en efecto, capacidad a ejidatarios y comuneros para decidir libremente el destino que han de dar a sus tierras y entre esas posibilidades se encuentra sí, la conversión de terrenos ejidales al régimen privado de propiedad, pero esa es una decisión que corresponde a cada asamblea y por tanto a cada uno de sus integrantes.

La venta de terrenos afectos al régimen ejidal no es congruente, en mi concepto, con la filosofía que inspiró y puso en práctica un régimen agrario como el nuestro, y por lo tanto el Estado, las organizaciones campesinas y las universidades y centros de educación superior debieran proceder de manera urgente a proporcionar al campesinado nacional la organización, la información y la capacitación suficiente para que encuentren, mediante el mejor conocimiento de las leyes, en el ejido y en la comunidad a través del trabajo individual y colectivo, así como en

la figura de la asociación, la satisfacción a sus necesidades y afán de superación, destacando y ejemplificando aquellos casos exitosos al respecto. Para esto debe ser eliminado de modo primordial el analfabetismo que por desgracia aún prevalece entre miles y miles de campesinos, quienes en esas condiciones no podrán participar, con el resto de los mexicanos, de los beneficios que proporciona el saber, el leer, el escribir. No podemos afirmar que así ellos estén en condiciones de participar en la democracia mediante la democracia, en libertad por la libertad. Donde existe analfabetismo no hay democracia ni hay libertad.

INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

En ese entorno y mediante estas reformas de 1992 al artículo 27 Constitucional, surgen a través de su fracción XIX los Tribunales Agrarios para procurar "la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad". Agrega... "para la administración de justicia agraria, la ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente". Al final, esta fracción señala que "la Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria".

Igualmente el 3 de febrero de 1992, fue promulgada la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, misma que determina la composición de estos órganos jurisdiccionales en el Tribunal Superior Agrario, por un lado, y en los Tribunales Unitarios por otro.

Quisiera ante todo llamar su atención respecto de que así, las anteriores autoridades agrarias, incluido el Presidente de la República, dejan de serlo y por tanto desaparece el sistema vertical al que ya se ha hecho referencia, para dar paso a otro de estricto derecho, autónomo e independiente, frente a algunas acciones bi- instancial, y desde luego, con la insustituible presencia del amparo, tanto indirecto como directo para garantía de los justiciables en relación al procedimiento, así como al fondo de las controversias.

Debe destacarse esto porque bajo dicho esquema se procura que la admisión, el procedimiento, el análisis y la resolución que se dicte, de estricto derecho, no se vea afectado por la intromisión de autoridades o personas ajenas al proceso, condición esencial de independencia y autonomía que naturalmente es aceptada y reconocida respecto de cualquier otra autoridad jurisdiccional, digamos por ejemplo penal o fiscal.

Así, la materia agraria adquiere, en el rango del derecho, específicamente en la majestad de la jurisdicción, la jerarquía que le corresponde y merece, sin que por ello se vea en riesgo, por ningún concepto, la justicia social como trataré de demostrarlo líneas adelante.

Conveniente me parece también subrayar el método o mecanismo de designación de Magistrados integrantes de tales órganos, así como el hecho, que quizá para algunos sea irrelevante, de que se hable precisamente de Magistrados y no de jueces, queriendo con ello, como bien lo destaca el ilustre jurista Sergio García Ramírez, precisar la importancia que el legislador quiso darle a dicha investidura pero sobre todo a la Institución y a la materia objeto de análisis. Así, es el Senado de la República o la Comisión Permanente quien emite la designación de los Magistrados que integran tanto al Tribunal Superior Agrario como

a los Unitarios, pretendiéndose con ello que las propuestas formuladas por el Presidente de la República sean objeto de análisis por parte de un Cuerpo Colegiado y plural. Incluso el artículo 16 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su último párrafo prevé la posibilidad de que las propuestas no sean aprobadas, en cuyo caso el Ejecutivo Federal enviará una nueva lista para completar el número necesario.

Asimismo este ordenamiento establece los requisitos para ser Magistrado, así como la edad en que se producirá su retiro y las causas por las que podrán ser removidos conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del mismo. Agrega también que rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su cargo seis años y si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles.

Por lo que ve al Tribunal Superior Agrario se encuentra integrado por cinco Magistrados Numerarios, uno de los cuales lo presidirá y será nombrado por el propio Tribunal, es decir por los otros cuatro integrantes. Durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto.

En relación con los Tribunales Unitarios, existen cuarenta y nueve de ellos en toda la República, con un Magistrado cada uno, tantos como Distritos Agrarios se han creado para efectos de jurisdicción y tomando en cuenta la problemática agraria y la carga de trabajo existente en cada Entidad Federativa. Así como las posibilidades económicas y materiales de la Institución.

El capítulo segundo de la Ley en comento establece las atribuciones administrativas del Tribunal Superior Agrario, entre las que sobresalen las de fijar el número y límite territorial de los

distritos en que se divida la geografía nacional, señalar el número y sede de los Tribunales Unitarios, resolver sobre renunciaciones y licencias de los Magistrados, elegir al Presidente de ese alto órgano y determinar las responsabilidades en que incurra en su desempeño, cambiar de adscripción a los Magistrados de los Tribunales Unitarios; conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los Tribunales Agrarios, de las excitativas de justicia, de las excusas e impedimentos.

Se señalan también las facultades y obligaciones del Presidente del Tribunal Superior Agrario, así como se incluyen los requisitos y obligaciones que deben satisfacer los demás servidores públicos, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Jefes de Unidad y Actuarios. Se hace referencia a los impedimentos y excusas, de acuerdo con las causas que al efecto señala el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformada en 1994. Por último se ocupa en un capítulo especial, de las responsabilidades por faltas que los servidores públicos cometan en el ejercicio de sus cargos, así como el mecanismo de aplicación de las sanciones correspondientes.

Es importante destacar el que en los Tribunales Agrarios se ha establecido un sistema institucional de ingreso, lo que se llama el servicio civil de carrera, que reglamentado debidamente determina la posibilidad, ahora convertida poco a poco en realidad, de la profesionalización de la administración de justicia agraria, pues mediante exámenes de oposición puede accederse a una labor digna y estimulante para los abogados y para los futuros abogados interesados en estos temas.

Obvio es subrayar que aún cuando ni la Constitución ni la Ley Orgánica que comento los señalan como requisitos, el servidor público que integra nuestra Institución debe ser dueño de una sensibilidad muy especial para comprender y abordar los asuntos

agrarios; debe conocer la realidad del campo mexicano y el modo de ser y de pensar de los campesinos e indígenas. Debe poseer sentimientos nobles, ser idealista incluso, actuar con sencillez y hasta con humildad frente a los justiciables agrarios, pues la soberbia, la prepotencia y el autoritarismo son actitudes que estorban para comprender, que impiden la comunicación, que despiertan desconfianza e irritación y por lo tanto complican aún más los asuntos bajo su responsabilidad. Nuestro País en general, pero especialmente el agro, no está ya para estas actitudes absurdas e incongruentes. No basta pues, en esta rama de la administración de justicia, con obtener promedio de diez en la Facultad ni conocer los códigos artículo por artículo y ni siquiera interpretar el derecho, la norma con gran criterio jurídico, ni tampoco poseer un claro concepto de la justicia, ni actuar con acrisolada honradez, todos ellos requisitos que por sabidos quizá debería callarlos; se necesita algo mucho más sencillo que todo esto, pero que infortunadamente sólo unos cuantos seres humanos poseen: humildad para colocarse ante los justiciables agrarios en condiciones de comprenderlos, de valorar en su exacta dimensión los problemas que confrontan y tomarlos en cuenta a la hora de dictar sentencia. Muy lejos estará de impartir justicia agraria aquél magistrado que ignore la historia del agrarismo en México, aquél que no contemple la problemática social y aún política que aqueja a los hombres y mujeres del campo.

Es cierto, el juzgador agrario debe resolver conforme a derecho, y que bueno que así sea para que en efecto se contribuya a resolver, pero esto sólo ocurrirá en el papel, en la teoría si aquello se olvida o se pretende ignorar. Por tanto, también debe obrar conforme con su conciencia, que cuando la hay, es indudablemente el mejor faro para orientar nuestras decisiones. Recuerdo con orgullo, con satisfacción a aquél extraordinario abogado y juez, sencillo maestro universitario y ejemplar Presidente de la Suprema Corte y padrino de la generación de

abogados a la que pertenezco, Don Euquerio Guerrero; lo recuerdo en mi querida e inolvidable Universidad de Guanajuato cuando sentenció ante sus ahijados: si la justicia y el derecho llegan a reñir, opten sin titubear por la justicia. Ese es un imperativo que todo juzgador debe tener presente.

AMBITO DE JURISDICCION

Como es sabido, en términos generales la jurisdicción consiste en el poder reservado al Estado para impartir justicia, quien lo deriva a favor de los Tribunales encarnados estos en las personas de los Magistrados o Jueces. En palabras de Manresa y Navarro, *"la jurisdicción es la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia"*, agregaría yo: determinada esta jurisdicción o esta potestad por la naturaleza jurídica de cada materia y por las leyes que de modo directo o indirecto establecen la competencia.

En el caso de la materia agraria el dispositivo jurídico que precisa tal cuestión reservada a los Tribunales Agrarios está constituido por la misma fracción XIX del artículo 27 Constitucional cuando señala: *"son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades"*. Aún cuando este párrafo no menciona expresamente a las superficies constituidas por la pequeña propiedad como sujeto de dicha jurisdicción, sí lo hace la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que contribuye a precisar aún más tanto la jurisdicción como la competencia de nuestras instituciones, pues se refiere particularmente a las controversias que por límites de terrenos surgen entre núcleos de población ejidal o comunal con pequeños

propietarios, sociedades o asociaciones. También mediante criterios jurisprudenciales se ha reiterado que si fuere el pequeño propietario quien promueva alguna controversia con ejido o comunidad, tal acción forma parte de la jurisdicción de los Tribunales Agrarios.

Así, a través de esta jurisdicción federal la Constitución establece a favor de nuestras instituciones potestad plena para conocer y resolver todos aquellos asuntos que sean de su competencia, jurisdicción que igualmente el artículo 163 de la Ley Agraria determina específicamente al señalar: *"son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley"*. Por lo tanto, y al formar parte de este ordenamiento, en su título quinto aspectos relativos a la pequeña propiedad, considero que es un elemento más que nos permite afirmar nuestra jurisdicción sobre el particular, así como respecto de las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales a las que se refiere el título VI de dicha Ley, debiendo precisar que tal jurisdicción sólo subsiste en tanto que tales sociedades tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales y siempre que su objeto social se limite a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, y no a su constitución, como civiles o mercantiles por ejemplo, pues al efecto estarán sujetas a esos regímenes jurídicos.

El ámbito jurisdiccional de los Tribunales Agrarios es de carácter federal también por la naturaleza de la materia. Se ha querido así evitar que factores y autoridades locales en cada entidad federativa influyan o pretendan influir en la integración, análisis y resolución del juicio. Al respecto pesó en el ánimo del legislador seguramente, lo delicado y conflictivo que resultan los asuntos agrarios desde el punto de vista social.

Debemos destacar igualmente el carácter público del derecho agrario por su propia naturaleza, pues se relacionan con él temas de orden prioritario para la sociedad en su conjunto. Recordemos que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación y esto es, a mi entender, un motivo más que contribuyó para otorgar el carácter federal a la jurisdicción de los Tribunales Agrarios, pues si la Nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada,—de carácter derivado—, las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, entre otros fines para establecer destinos de tierras, aguas y bosques, para fraccionar latifundios, para el desarrollo de la propiedad rural, y para disponer la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades es indudable entonces el interés público al respecto; por lo tanto las características y naturaleza de los bienes y sujetos que son objeto de la materia agraria, determinan a nuestra jurisdicción como de carácter federal.

Ahora bien, esa potestad para impartir justicia agraria reservada a estos órganos ha sido dividida o fraccionada para estar en condiciones de ejercerla, como lo marca la Constitución, de manera expedita y honesta, de tal modo que se han establecido para ello Tribunales Agrarios cuya jurisdicción se encuentra delimitada geográficamente constituyendo un distrito en cada caso, reservándole la Ley Orgánica al Tribunal Superior Agrario, mediante la facultad de atracción establecida en su artículo 10, jurisdicción en todo el territorio nacional respecto de cualquier asunto de naturaleza agraria. Esta facultad puede ejercerla de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario, pero obviamente debe referirse a aquellos casos que por su gravedad, por su conflictividad o por su importancia merezcan su atención.

COMPETENCIA

Si como se sabe la competencia consiste en la porción de jurisdicción que se otorga a los Tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional, en el caso de esta Institución Agraria tal competencia se surte por razón de materia, grado, y temporalidad de modo distinto a favor por una parte, del Tribunal Superior Agrario y por otra de los Unitarios, de manera exclusiva. Por lo que ve a aquella conferida al Tribunal Superior Agrario se encuentra determinada en el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que en algunos casos le otorga el carácter de 2ª. instancia, establecidos en las fracciones I, II, y III, referidas a la interposición del recurso de revisión, único previsto en toda la Legislación Agraria para examinar y en su caso modificar las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en las siguientes hipótesis: a) En Juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) De sentencias relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, y c) De sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias. Al referirse esta disposición a "autoridades agrarias", lo hace respecto de autoridades públicas del Estado, no de los órganos de la comunidad que en la Legislación Agraria se convierten en órganos de representación, aún cuando hacia el interior de las mismas quienes las integran continúen considerando a sus asambleas, a sus comisariados y a su consejos de vigilancia, como "*autoridades*".

Resulta claro que al instituirse como único recurso el de revisión se trata de imprimir agilidad y expeditéz al procedimiento agrario, que representa un principio elemental en

toda administración de justicia, pero muy especialmente en la de naturaleza agraria.

Por lo que ve al sistema de competencia bi-instancial me parece importante destacar que la Ley Agraria, a través de su artículo 198 la confirma, y sobre todo durante los primeros años de vigencia de dicha norma se interpretó que el artículo 200 facultaba al Tribunal de Primera Instancia para calificar y determinar la admisión del recurso de revisión debiendo tomar en cuenta para ello tanto los supuestos a que hizo referencia como al término para interponer la promoción correspondiente. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados, sentó jurisprudencia en septiembre de 1997 determinando que es al Tribunal Superior Agrario a quien corresponde el conocimiento y resolver dicho medio de impugnación, y al Tribunal Unitario únicamente darle trámite y enviarlo a aquél.

Evidentemente el recurso de referencia está relacionado únicamente con aquellas acciones jurídicas que representan o contienen conflictos o problemas de consideración, para establecer de esa manera un mecanismo que garantice una mejor impartición de justicia, más transparente y profesional, dejándose así a salvo la justicia social a la que tantas veces se ha hecho referencia, pues como se desprende de lo establecido por los citados artículos, se trata de analizar y resolver conflictos que involucran a núcleos y no a un individuo, así como se refiere a problemas causados por límites, que en el caso de Michoacán y particularmente en el de la meseta Purépecha, junto con los juicios de restitución reclamados también por núcleos, resultan de la mayor trascendencia, no sólo por el hecho mismo de que involucran grandes conglomerados sociales, sino porque generalmente tales controversias datan incluso de cientos de años que se han transmitido de generación en generación acumulando odios y rencores, confrontaciones y en

casos lamentables hasta muertes por parte de uno y otro bando. Es fácil advertir, pues, la intención del legislador tanto por lo que ve a la protección al máximo de las superficies comunales o ejidales, como para fijar una enorme responsabilidad al juzgador agrario, al valorar tales aspectos dentro de la controversia.

Por otro lado, el mismo artículo noveno confiere al Tribunal Superior Agrario la facultad de resolver los conflictos de competencia que surgieren entre los Tribunales Unitarios por razón de territorio, caso único en que puede darse.

Asimismo para establecer jurisprudencia en dicha materia, a efecto de lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados. Agrega que para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro Magistrados y expresar las razones en que se apoya la interrupción.

También el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse cuando diversos Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Agrega que la jurisprudencia de referencia será obligatoria para los Tribunales Unitarios a partir de su publicación en el *Boletín Judicial Agrario*.

Estas últimas facultades, reservadas por razón de grado exclusivamente a la Institución que venimos analizando, considero que resultan de la mayor trascendencia, porque en una materia que en muchos sentidos resulta novedosa deben irse paulatinamente estableciendo criterios que mediante la

jurisprudencia adquieran el carácter de obligatorios, actualizando tanto el derecho sustantivo como el adjetivo, estableciendo caminos orientadores que permitan en todo momento la modernización del derecho agrario en beneficio de los justiciables.

Es necesario resaltar el que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia agraria hasta antes de 1992, es decir aquella que se produjo al aplicar la Ley Federal de Reforma Agraria y otros ordenamientos anteriores, ha perdido en muchos sentidos actualidad, fundamentalmente cuando se aplica la nueva legislación, pero debe precisarse que en relación a los asuntos que forman parte del rezago agrario, respecto de los cuales por cierto los Tribunales Agrarios tienen competencia temporal, esta jurisprudencia resulta importante, así como también el hecho de que se han dado en los últimos años a partir de la interposición del amparo en contra de sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Agrarios abundantes tesis y criterios verdaderamente útiles en nuestra actividad.

Resulta lógico que si los Tribunales Unitarios Agrarios están desde hace prácticamente siete años dictando autos, acuerdos, sentencias y realizando y desahogando demás diligencias procesales, surjan al respecto criterios distintos entre ellos, incluso por lo novedoso que resulta el derecho agrario y porque además se apoya de manera supletoria nuestra legislación en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en el Código Civil del Distrito Federal; entonces, por lo que ve a la intervención del Tribunal Superior para determinar la tesis que prevalecerá resulta indispensable para sentar las bases de un sistema normativo práctico, realista y objetivo.

En relación a la facultad contenida en la fracción VI de resolver respecto de impedimentos y excusas de Magistrados, el capítulo séptimo de la misma Ley Orgánica determina en qué casos dichos

funcionarios estarán impedidos para conocer los asuntos, y que son los previstos en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la fracción VII se encuentra contenida una facultad de la mayor importancia en el afán de que la justicia agraria sea en efecto, pronta y expedita, pues el Tribunal Superior Agrario conocerá de las excitativas de justicia, cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos. Debe entenderse por supuesto que quien será el responsable de avocarse de inmediato a resolver es aquel Magistrado respecto del cual hubiese procedido esa excitativa y no el Tribunal Superior en atención a la misma.

Por lo que ve a la facultad de atracción, a la que ya hice referencia, sólo quisiera reiterar que este procedimiento se encuentra contemplado o considerado como bi-instancial, y se interpreta de su redacción que dicha facultad resulta potestativa, y materialmente sólo podrá ejercerse en tanto no se hubiere dictado sentencia, obviamente, pues si esto hubiese sucedido lo que procedería sería o el recurso de revisión o el amparo directo, en su caso. Esta figura jurídica se encuentra contemplada de antiguo en el procedimiento de amparo.

Por lo que ve a la competencia reservada a los Tribunales Unitarios, el artículo 18 de la misma Ley Orgánica se encuentra limitada, como ya se señaló, al territorio que forma parte de su jurisdicción y a las controversias que se les planteen con relación a aquellas tierras ubicadas precisamente en ese territorio.

Enseguida establece a través de diversas fracciones con toda precisión los asuntos respecto de los cuales le corresponde conocer y resolver, a saber: Primera.— De las controversias por límites de

terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal y de estos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.— Por lo que ve a esta primera hipótesis competencial debe destacarse que se refiere a conflictos de carácter colectivo, no al que se dá entre individuos, ejidatarios o comuneros. El recurso de revisión es procedente únicamente respecto de las controversias que se dan entre aquellos. Asimismo esta fracción se refiere a otros conflictos que puedan surgir no sólo entre los núcleos ejidales o comunales con pequeños propietarios, sino también con las personas morales constituidas en asociaciones o sociedades que reclamen derechos sobre tierras.

Segunda.— De la restitución de tierras, bosques y aguas, a los núcleos de población o a sus integrantes contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos de particulares.— Al respecto es necesario precisar que la acción de restitución está reservada única y exclusivamente para los núcleos de población y no para quienes los integran de manera individual, pues al efecto ellos pueden controvertir tal cuestión a través de la fracción V relacionada con los conflictos relativos a la tenencia de tierras ejidales y comunales o bien a la fracción VI, pues el planteamiento podría encuadrarse en esta última como controversia en materia agraria, por ejemplo entre ejidatarios.

Igualmente debe subrayarse que tal competencia únicamente se actualiza, en relación a los actos de otras autoridades jurisdiccionales cuando éstos se han realizado fuera de juicio, queriendo así el legislador que los Tribunales Agrarios no entren en controversia con otras autoridades jurisdiccionales respecto de sus sentencias, pues éstas únicamente pueden ser combatidas mediante el amparo.

Tercera.— Del reconocimiento del régimen comunal.— Al respecto únicamente agregaré que aún cuando dicha fracción no menciona la titulación de bienes comunales, esta es una consecuencia lógica y natural del reconocimiento cuando se declara procedente. Tan es así que el artículo 3° transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional en 1992, se refiere a la resolución por parte de los Tribunales Agrarios de aquellos juicios que quedaron pendientes respecto de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Cuarto.— De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.— Al hablar aquí de autoridades agrarias se quiere decir aquellas que tienen ese carácter por mandato de la ley, es decir autoridades públicas u oficiales, por lo que en ese sentido lo son aquellas que deben aplicar normas agrarias para actualizar el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones de derecho agrario. No lo son quienes ahora ostentan el carácter de órganos de representación de los núcleos de población, como ya lo había yo señalado antes.

Quinta.— De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.— Como se advierte, tal fracción representa la posibilidad de que el Tribunal Unitario tenga competencia respecto de una amplia gama de acciones relacionadas con derechos de ejidatarios o comuneros, o de ejidos y comunidades; es decir, derechos que pertenecen a esas personas morales, pero que son usufructuadas o aprovechadas por los individuos que las integran.

Sexta.— De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que

se susciten entre estos y los órganos de población.— Igualmente existen aquí diversas opciones, quizá aún mayores porque el artículo 163 de la Ley Agraria, relacionado con dicha fracción, establece que estos juicios están destinados a resolver las disposiciones contenidas en ella y tomando en cuenta que aquí claramente la amplitud del tema, y como ya lo precisé, existen criterios de la autoridad de amparo, en el sentido de que cuando un pequeño propietario sea quien reclama alguna acción de este carácter, es competente el Tribunal Agrario para resolverla.

Por lo que ve a la segunda parte de dicha fracción, son muy frecuentes las controversias que surgen por parte de ejidatarios y comuneros, así como de posesionarios y vecindados en contra de los órganos del núcleo de población y ello es así porque generalmente y sobre todo en algunas zonas indígenas las asambleas y los comisariados se rigen por determinadas costumbres que no siempre resultan apegadas al derecho y que incluso aparecen a la luz del clásico concepto de la justicia como injustas, lo que podría traer como consecuencia la afectación o perjuicio de derechos individuales de algunos integrantes. Para el efecto el juzgador agrario debe procurar, pues la Ley lo faculta para ello, tomar en cuenta y utilizar tales costumbres y usos en la medida en que contribuyan en efecto a resolver una controversia, pero desde luego sujetándose a la ley y a los principios generales del derecho como fundamento de sus decisiones. Hacer coincidir ambos aspectos muchas veces no es fácil ni sencillo, pero en el ánimo de buscar verdaderas soluciones a los problemas agrarios deberá intentarse.

Séptima.— De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales— Evidentemente este tema se contiene dentro del denominado derecho sucesorio agrario considerado dentro de los artículos 17 al 19 de la Ley Agraria. Existen sobre el

particular diversas hipótesis que se presentan con frecuencia en estos juicios, como es el caso de que generalmente el ejidatario titular de los derechos no formula una lista de sucesión como lo obliga el primero de los artículos citados, lo que obedece más a ignorancia o desinterés que desafortunadamente provocan una serie de conflictos que podrían evitarse los campesinos si contaran con más información. Dichos dispositivos establecen claramente los procedimientos destinados a la designación de herederos, la prioridad al respecto y fundamentalmente se prevé la competencia reservada al Tribunal Unitario para que proceda a la venta de los derechos ejidales en subasta pública, si los herederos no deciden en tres meses a partir de la muerte del testador quien de entre ellos conservará dichos derechos; igualmente le compete, cuando no existen sucesores, proveer lo necesario para que esos derechos se vendan al mejor postor de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población, y el importe de dicha venta corresponderá a este.

Octava.— De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX, del artículo 27 de la Constitución en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.— Muy importante resulta esta competencia porque se le reserva al Tribunal la facultad de resolver respecto de cuestiones históricas previstas incluso en anteriores legislaciones y que afortunadamente el artículo 27 Constitucional continua considerando; así por lo que ve a la fracción VIII aquellas enajenaciones de tierras, aguas y montes de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, en contravención de la ley del 25 de junio de 1956 y otros ordenamientos aplicables; de concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, desde el 1º. de diciembre de 1876, con las que se hubiesen invadido y ocupado ilegalmente tierras de pueblos, rancherías o comunidades y núcleos de población; y diversas diligencias con las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas

y montes de ejidos, terrenos de común repartimiento y otros pertenecientes a núcleos de población.

La fracción IX del artículo 27 Constitucional se refiere al caso en que la división o reparto se hubiere hecho con aparente legitimidad entre los vecinos de algún centro de población y en la que haya habido error o vicio, que podrá ser nulificada si así lo solicitan las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos que estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

Novena.— De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas a fin de proveer lo necesario para que sea eficaz e inmediatamente subsanadas.— La Procuraduría Agraria resulta un organismo de la mayor importancia en el afán de proveer a los pobres y marginados la asesoría, orientación y defensa en relación a sus derechos, organización, capacitación y desarrollo. Está llamada a ser quien desplace paulatinamente del agro a supuestos "líderes" y a combatir los cacicazgos, abusos y atropellos que durante decenas de años han oprimido a infinidad de campesinos. Consecuentemente su responsabilidad es determinante no sólo para conseguir todos esos propósitos sino también para proveer de asesoría jurídica a ejidatarios, comuneros, y a núcleos de población en los juicios agrarios. Por lo tanto, si llegare a incurrir en omisiones relacionadas con dichas tareas, puede ser objeto de demanda por parte del sujeto afectado ante el órgano jurisdiccional agrario y en caso de condena mediante sentencia, deberá realizar la tarea o actividad que le corresponde en defensa de los sujetos agrarios citados.

Décima.— De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.— Aún cuando a través de esta fracción se confiere facultad a los Tribunales Unitarios para conocer y determinar en estos casos, es necesario recordar que tal procedimiento no es en sentido estricto una actividad jurisdiccional aunque la realice un Tribunal, sino de una función administrativa que pretende prever hasta donde ello sea posible el surgimiento de algún conflicto; que “*las resoluciones*” son meramente declarativas y que propiamente no constituyen sentencias, y por otro lado no existe contienda o controversia ni con dicho acto se causa perjuicio a nadie, pues si así ocurriera entonces surgiría una contienda o litigio.

Generalmente la jurisdicción voluntaria se refiere a informaciones *ad-perpetuam* cuyo propósito es el de precisar un interés jurídico respecto de un bien inmueble para adquirir o comprobar derechos reales¹. En el caso de los Tribunales Agrarios este es un procedimiento muy frecuente y considero que ha venido contribuyendo, aún en esa forma, a establecer paz y armonía en una gran cantidad de comunidades agrarias.

Décima Primera.— De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria.— Esta facultad se desprende de la reforma que la legislación sufrió en 1993 pues inexplicablemente tal cuestión había quedado olvidada, siendo de la mayor importancia, pues los contratos a que se refiere el artículo 45, de asociación o aprovechamiento, involucran a las tierras ejidales por decisión del núcleo o de los ejidatarios en particular, según se trate de tierras de uso común o parceladas respectivamente. Dichos contratos permiten que terceros ajenos al ejido, usen estas tierras, por lo que se encuentran condicionados a

¹ GARCIA RAMIREZ, Sergio. “Elementos de Derecho Procesal Agrario”.

una temporalidad no mayor a 30 años, prorrogables dependiendo del proyecto productivo correspondiente. No especifica mayormente que clase de uso se dará, pero sí expresa que debe tratarse de un proyecto productivo, por lo que aquel que atenté contra la ecología o las características del medio y del propio terreno podría ser objeto de impugnación jurídica, y así habría otros ejemplos.

Décima Segunda.— De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria.— Considero a esta facultad también de la mayor importancia pues contiene principios de justicia social esenciales al vincularse a la expropiación de tierras ejidales para atender un fin de utilidad pública cuando estas tierras se destinan a un propósito distinto del previsto en el acto expropiatorio, o cuando no se ha cumplido la causa de interés público. En estos juicios el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal promueve para acreditar la desviación o el incumplimiento y lograr que las tierras expropiadas vayan a su patrimonio.

Otra acción tendría que ejercitar el ejido cuyas tierras hubiesen sido objeto de expropiación y no se cumpliera con el pago de la indemnización correspondiente, por ejemplo, en cuyo caso la competencia a favor del Tribunal para resolver se surtiría a través de la fracción XIV del mismo artículo 18, en relación con el 96 de la Ley Agraria.

Décima Tercera.— De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como a la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables.— Una de las más importantes facultades que se concede a los Tribunales Unitarios Agrarios consiste en la de procurar la conciliación entre los contendientes en cualquier

estado de la audiencia, e incluso antes de pronunciar el fallo. Debemos insistir en que la gravedad y antigüedad de muchos conflictos agrarios obligan al juzgador una y otra vez con la mayor profundidad, detalle, paciencia y cuidado a buscar e incluso a proponer fórmulas que permitan a través de este medio lograr la aveniencia entre las partes, pues habrá casos incluso en que, al no haber convenio, la sentencia que se dicte, podría agravar aún más el conflicto. Así lo indica en muchos casos la realidad que prevalece en el campo de nuestro País. Al caso viene comentar que, lo que se procura con la creación de los Tribunales Agrario es, entre otras cosas, resolver conforme a derecho y en definitiva los conflictos agrarios, pero no siempre es así y menos al ejecutar una sentencia, pues no se dan las condiciones ideales que en teoría surgen; a veces quizá se tendría que llegar a lo que nadie deseamos, el uso de la fuerza pública para imponer el derecho, por lo que agotar la conciliación insistentemente resulta de la mayor transcendencia.

En este artículo 185 de la Ley Agraria, a través de su fracción VI, se hace referencia a los convenios obtenidos en la audiencia por el Tribunal, pero también deben agregarse y considerarse aquellos convenios logrados por la Procuraduría Agraria, en cuyo caso, para que adquieran el carácter de definitivos, convendría que invariablemente fuesen sometidos a la consideración del Tribunal y este previa calificación de los mismos elevarlos a categoría de sentencia. De la misma manera, esto sí previsto por la fracción que se analiza, le compete al órgano jurisdiccional la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, responsabilidad inherente a la Procuraduría Agraria, debiendo resolver el Tribunal si tales laudos se encuentran apegados a la ley.

Décima Cuarta.— De los demás asuntos que determinen las leyes.— Bajo esta fracción se podrían considerar diversas hipótesis. ² a) Reconocimiento de la calidad de avecindados cuando se haga necesaria la contención, es decir en caso de que el acuerdo de asamblea hubiese sido objetado por el interesado; b) Reconocimiento de la calidad de ejidatario cuando no sea posible acreditarla por los medios comunes, “certificado de derechos agrarios”, certificado parcelario o certificado de derechos comunes. La disputa en este caso puede darse entre el ejidatario y la autoridad que emita el certificado o entre aquél y la asamblea del núcleo de población correspondiente. La sentencia aquí hace las veces de certificado; c) Ejecución de la garantía cuando el ejido o los ejidatarios han otorgado en ese concepto el usufructo de tierras e incumplen la obligación garantizada. Puede ocurrir que el ejidatario se resista a conceder el usufructo de sus tierras para el efecto, en cuyo caso intervendría el Tribunal para resolver, o bien que estuviese de acuerdo y en tal caso convendría que el Tribunal interviniera para regular y legitimar la operación, ello por medio de una jurisdicción voluntaria; d) Prescripción adquisitiva de derechos sobre la parcela o las tierras ejidales. En la Ley Federal de Reforma Agraria como es sabido, esta figura jurídica no existía, por lo que representa indudablemente uno de los más grandes cambios en el derecho agrario. Al respecto no debe tomarse en cuenta el criterio que regía en aquella legislación respecto de la pérdida de derechos por abandono de la parcela durante más de dos años, y a la adquisición de derechos mediante la posesión y cultivo del predio, pues esto no tiene ningún efecto respecto de la prescripción adquisitiva, y asimismo, debe considerarse lo establecido por el artículo 14 Constitucional que prohíbe la retroactividad perjudicial de la Ley.

² Siguiendo la clasificación que el Doctor Sergio García Ramírez plantea en su obra: “Elementos de Derecho Procesal Agrario”.

Todos los debates al respecto, así como las opiniones vertidas, han venido a menos cuando surgió criterio jurisprudencial en el sentido de que la prescripción adquisitiva podría plantearse ante el Tribunal una vez que hubiese transcurrido el término de cinco años a partir de la promulgación de la nueva Legislación Agraria; e) Impugnación de la asignación de tierras que haga la asamblea de ejidatarios. Dicha impugnación puede plantearla el 20% o más de los ejidatarios del núcleo respectivo, en forma directa ante el Tribunal o mediante la representación y asistencia que les proporcione la Procuraduría Agraria, o bien de oficio por la Procuraduría actuando por sí misma en representación legal de intereses de los ejidatarios, cuando a juicio del procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, o formularse individualmente por los perjudicados en su derechos con motivo de la asignación de tierras; f) Distribución de la indemnización entre los ejidatarios cuyos derechos fueron afectados por una expropiación; g) Inconformidad con la resolución de la Secretaría de la Reforma Agraria respecto del deslinde de terrenos baldíos y su conversión a nacionales.

Para concluir este punto mencionaré en qué casos cesa la competencia de los Tribunales Agrarios para adquirirla los órganos civiles,³ tomando en cuenta aquellas operaciones que modifican las características de las relaciones jurídicas. Así, a) aquellos actos o relaciones subsecuentes a la primera titulación en propiedad de un solar en las tierras de asentamiento humano del núcleo de población, porque tales actos serán regulados por el derecho común. b) Cuando los ejidatarios asumen el dominio pleno sobre sus parcelas, pues a partir de la cancelación del registro respectivo en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejan de ser ejidales y se sujetan al derecho común.

³ GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Elementos de Derecho Procesal Agrario".

Existe una hipótesis más prevista por la fracción XII del artículo 23 cuando previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, es decir la asamblea, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia terminará el régimen ejidal. Al efecto el artículo 29 de la misma Ley Agraria prevé el procedimiento respectivo ordenando que el acuerdo que tome la asamblea sobre el particular debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido. Igualmente señala que las obligaciones subsistentes del ejido deberán ser liquidadas y sólo hasta entonces las tierras ejidales serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, exceptuando aquellas que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano o bosques o selvas tropicales. No podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad la superficie de tierras asignada por este concepto a cada ejidatario, por lo que si después de la asignación hubiere excedentes de tierra, pasarán a propiedad de la Nación.

c) Si una colonia agrícola o ganadera, adquiere el dominio pleno de sus tierras en vez de continuar sujeta al reglamento respectivo, estas tierras se regirán por la legislación civil de la correspondiente Entidad.⁴

Asimismo, puede ocurrir que el derecho agrario sea el ámbito al que ingresen algunos asuntos que antes lo fueron del derecho común, y por lo tanto surge la competencia en favor de los Tribunales Agrarios, por ejemplo cuando se ha hecho la aportación de tierras para constituir un ejido debiendo efectuar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional; igualmente en lo que ve a las tierras de dominio pleno adquiridas por el ejido

⁴ GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Elementos de Derecho Procesal Agrario".

para incorporarlas al régimen ejidal, también a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional.⁵

COMPETENCIA ESPECIAL O TRANSITORIA

En virtud de que la Reforma Constitucional de 1992 consideró concluido el reparto agrario e introdujo nuevas formas de acción agraria, se dispuso a través del artículo 3°. transitorio del decreto de reformas al artículo 27 Constitucional y del diverso 3°. transitorio de la Ley Agraria una competencia transitoria en favor de los Tribunales Agrarios respecto de aquellos asuntos que aún se encontraban pendientes de decidir en relación a un gran número de peticiones de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, disponiéndose para ello que los procedimientos instaurados al efecto continuaran regulándose de acuerdo con la legislación anterior, para que fuesen los nuevos órganos jurisdiccionales quienes resolvieran, sin admitir en ningún caso otras acciones de esa naturaleza. Por ello, el Tribunal Superior Agrario sustituyó al Presidente de la República considerado suprema autoridad agraria en el antiguo derecho agrario, para resolver en definitiva las acciones a las que se hizo referencia líneas atrás.

Se dispuso que las autoridades a cargo de los anteriores procedimientos de reparto agrario (Comisiones Agrarias Mixtas, Gobernadores de los Estados, Secretaría de la Reforma Agraria y Cuerpo Consultivo Agrario) continuaran desahogando los asuntos que se encontraran en trámite, de conformidad con las disposiciones legales que reglamentaban esas cuestiones, en materia de ampliación o dotación de tierras, agregando que tales

⁵ GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Elementos de Derecho Procesal Agrario".

asuntos se pondrían en estado de resolución y se turnarían a los Tribunales Agrarios para que resolviesen en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales señaladas, sin especificar a cuales de los Tribunales se les otorga competencia precisamente para resolver en esos casos. El artículo 3°. transitorio de la Ley Agraria señala que respecto de tales asuntos se seguirá aplicando la Ley Federal de Reforma Agraria.

Afortunadamente el artículo 4°. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece la competencia específica de nuestra Institución en relación a los asuntos a que hemos hecho referencia previstos en los artículos transitorios, pues indica que los asuntos que se encuentran actualmente en trámite pendientes de resolución definitiva (expedientes respectivos), se pondrán en estado de resolución y se turnarán al Tribunal Superior Agrario para que este turne a los Unitarios para su resolución los relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, y resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.

Por su parte el artículo 5°. transitorio de la misma Ley hace referencia de manera expresa a que los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encontraban en trámite fuesen remitidos debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario para que este los turnara para su resolución a los Tribunales Unitarios, de acuerdo con su competencia territorial.

Finalmente, se determinó asimismo que si a juicio de los Tribunales en los expedientes recibidos no se hubiese observado la garantía de audiencia, se subsanaría dicha deficiencia ante el propio Tribunal.

SEÑORAS Y SEÑORES:

Es así como ha surgido una Institución noble a la que debemos honrar quienes servimos en ella.

No soy el más indicado para calificar el desempeño hasta ahora de los Tribunales Agrarios, pero sí puedo decir que me estimula ver en los rostros de los justiciables cada vez más confianza, cada vez más esperanza. Me motiva el sentir por parte de mis compañeros optimismo y deseos de superación. Nos alegra corroborar el respaldo de otras dependencias del denominado sector agrario muy especialmente de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Procuraduría Agraria y del Registro Agrario Nacional. Aprecio el respeto que las autoridades estatales han mostrado invariablemente a la independencia y autonomía de nuestra Institución. Todo ello en conjunto nos dá motivo y fuerza para emprender día a día una jornada de trabajo que nos proporciona orgullo y satisfacción. Servir a los campesinos, a ejidatarios, a comuneros y a pequeños propietarios, es motivo de enorme satisfacción.

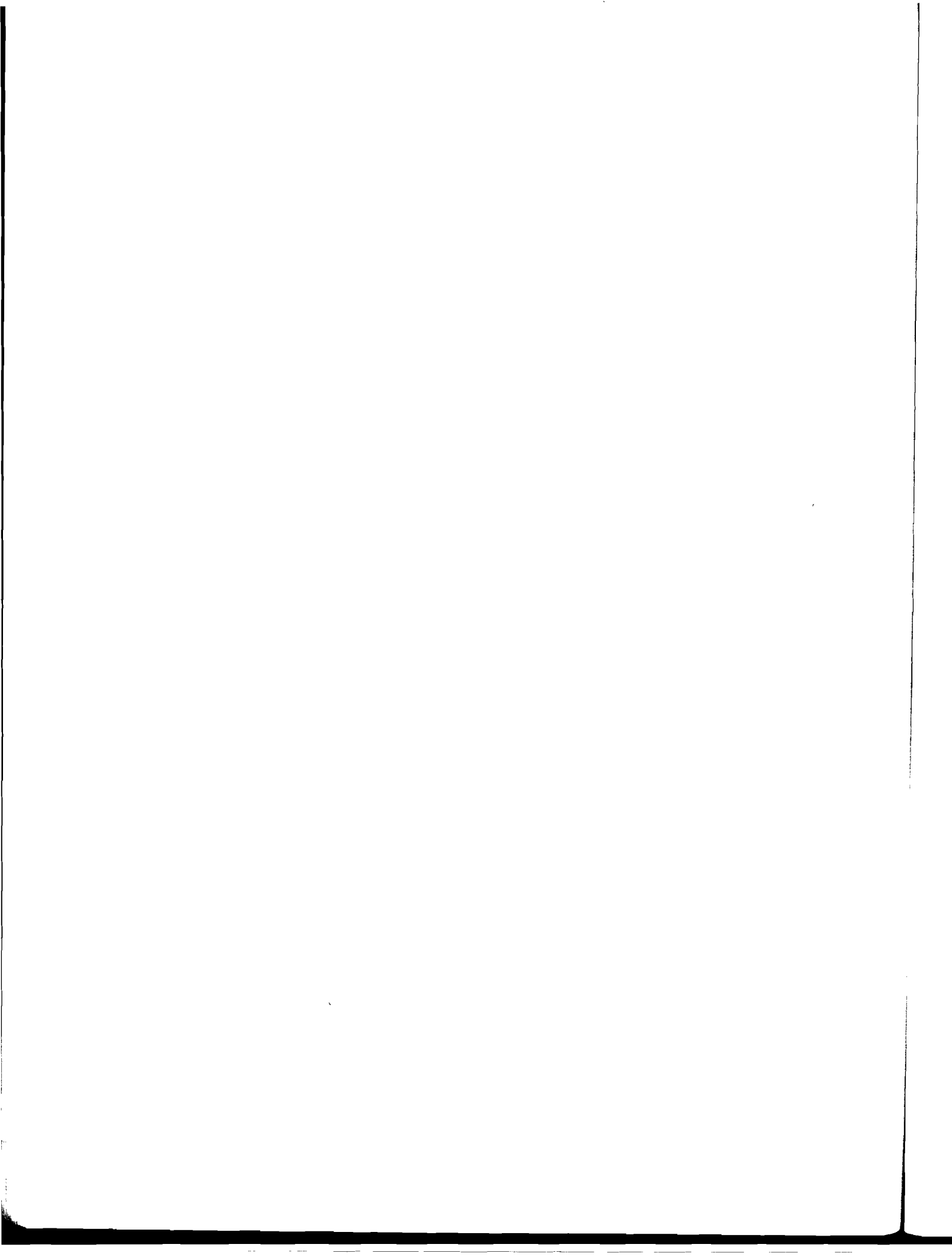
Estoy consciente, sin embargo, de la realidad que confrontamos; de nuestra gran responsabilidad. Sé que la teoría es tersa y hermosa y que la realidad es áspera y difícil. Lo supe desde hace muchos años, desde antes de abandonar las aulas universitarias. Por lo tanto, nuestro optimismo debe siempre estar sustentado en la realidad para alcanzar lo posible humanamente, sin dejar jamás de perseguir lo deseable. En la medida en que con idealismo, con altura de miras, con hidalguía persigamos las más altas metas estarán cada vez más cercanas.

En la medida en que cada día más hombres y mujeres sean motivados para servir en la administración de justicia agraria o para litigar honrada y escrupulosamente, con rigor ético y

profesional en esta materia, los conflictos agrarios irán resolviéndose, con tolerancia, con prudencia, con firmeza.

El Señor licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, ha señalado: "El tema del campo es vital para el desarrollo equilibrado de la Nación; en consecuencia, los centros de enseñanza deben reforzar sus planes de estudio para que los hombres del campo, desde temprana edad, aprendan a conocer el medio, aprovechar óptimamente sus recursos y enriquecerlo. Por lo tanto es necesario promover una nueva cultura hacia el campo mexicano sin olvidar nuestras raíces, tradiciones y metas para responder a los nuevos retos de nuestro crecimiento, brindando mayores oportunidades y apoyando las actividades productivas, sin descuidar el equilibrio y la riqueza ecológica de la Nación. Esta es una tarea que, consideramos, debe ser compartida por las universidades", y agrega: "Hoy más que nunca, es necesario formar especialistas con vocación de servicio y conciencia social en cuestiones del campo relacionadas con todas las disciplinas científicas, para que su preparación técnica y humanística sean garantía de una actividad social útil y fructífera para el País".

Por eso, en congruencia con esos propósitos, el Tribunal Superior Agrario ha invitado a diversas universidades y centros de educación superior a firmar un convenio de colaboración científica y académica para vincular más estrechamente a nuestras instituciones en la búsqueda de tan nobles fines, para despertar en los jóvenes universitarios la vocación necesaria para servir bien en este ámbito. Así, al amparo de dicho convenio se efectuarían periódicamente encuentros, mesas redondas, conferencias a cargo de especialistas locales, nacionales e internacionales. Podría efectuarse la semana anual dedicada al estudio del Derecho Agrario para abordar temas jurídicos y sociales relacionados con el campo que la Universidad y los Tribunales nos encargáramos



ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

LIC. RUBÉN GALLEGOS VIZCARRO
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 37 EN PUEBLA, PUE.

INDICE

LOS TRIBUNALES AGRARIOS	50
PROCEDIMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS.....	51
REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO	51
INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS.....	52
REMOCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO	57
REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	58
CONCLUSIÓN	60
BIBLIOGRAFÍA	62

LOS TRIBUNALES AGRARIOS

La reforma constitucional de 1992, instituye por primera vez en México, Tribunales especializados encargados de la impartición de la Justicia Agraria, la fracción XIX de ese precepto fundamental nos dice: "Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica, en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relaciones con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para éstos efectos y en general, para la administración de justicia agraria, la Ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

El mismo artículo dispone infine, el establecimiento de un órgano que tiene la atribución de procurar la justicia a los sujetos agrarios que se previenen en la ley.

Como puede advertirse la designación de los Magistrados Agrarios, no es de elección popular o una facultad del Ejecutivo, sino que tanto este poder como el Legislativo, en el marco de un equilibrio constitucional, intervienen la integración del cuerpo de Magistrados, primero haciendo la propuesta de los candidatos y el segundo designando a quienes reúnan los requisitos exigidos por

la ley. En este caso, el órgano investido para llevar a cabo tal designación, lo es la Cámara de Senadores, durante el período de sesiones o en los recesos de ésta, la Comisión Permanente, conformada con Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS

Para la designación de Magistrados, la Ley Orgánica que rige a los Tribunales Agrarios dispone el procedimiento siguiente:

- a) El Presidente de la República, propondrá una lista de candidatos, de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, deberá elegir a los Magistrados.
- b) Recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, deberán resolver en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden.
- c) En caso de que no se apruebe la designación del número de Magistrados requerido, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario; y finalmente.
- d) Los Magistrados que hubieren sido designados, rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, y durarán en su cargo seis años.

REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO

La ley orgánica consultada, establece que los Magistrados deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en el pleno goce de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años, cumplidos el día de su designación.
- II. Ser Licenciado en Derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de designación.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS

Al concluirse los seis años de la designación, los Magistrados serán inamovibles en el ejercicio de sus funciones, siempre que fuesen ratificados, en cuyo caso, su retiro se producirá al cumplir los setenta y cinco años de edad o por padecer alguna incapacidad física o mental.

La Reforma Constitucional en esta materia, dispone que los Tribunales Agrarios estarán dotados de autonomía y plena jurisdicción; esto en clara referencia de que, los Poderes Ejecutivo y Legislativo, no podrán de ningún modo interferir en la decisión que tomen los Magistrados en los asuntos de su competencia, con lo cual se asegura su independencia.

Lo anterior, constituye una garantía Constitucional, que se relaciona con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el cual previene la inamovilidad de los Magistrados, lo que significa, según el tratadista Don José Chiovenda: "el derecho a no ser privado de la categoría, suspendido ni

puesto en disponibilidad, expectativa o jubilación, aún con pensión, sin su consentimiento, salvo en los casos y con las formas legales"; el propio autor da cuenta de que estas prohibiciones contenidas en la Constitución y en la Ley de Organización Judicial Italiana el siglo pasado, no comprendía el traslado de los Magistrados en su sede contra su voluntad, por lo que este fue sometido más tarde al dictamen de una Comisión Consultiva y después, fue reconocido el derecho de los Magistrados a su sede.

El distinguido procesalista cita, sobre el mismo particular, el artículo 80 de la Constitución Española de 1876, al señalar que, los Magistrados y los jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados sino en los casos y en la forma que prescriba la Ley Orgánica de los Tribunales.

En relación al concepto de inamovilidad, el maestro Hugo Alsina señala que: *"Al estudiar la independencia del Poder Judicial, se ha visto que ella es una de las condiciones requeridas para obtener una buena administración de justicia; debe, entonces garantizarse esa independencia, estableciendo a favor del Magistrado disposiciones que aseguren su estabilidad en el cargo, su posición económica y su retiro. Pero hay que advertir que estas garantías no están establecidas en interés de la persona del juez, sino para asegurar la independencia de sus funciones, de modo que a él corresponden en primer término respetarlas y hacerlas respetar"*.

Por mi parte, creo que éstas garantías se establecen no sólo en interés de la persona del Juez, sino para darle mayor autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones y asegurar una mejor impartición de justicia.

El autor citado nos dice: *"a).- Históricamente, la inamovilidad es una consecuencia de la venalidad de los cargos, como lo es también el carácter hereditario de algunos de ellos en legislaciones extranjeras,*

porque el principal que los había vendido no podía privar al comprador de su ejercicio sino por causa justificada. Hoy puede decirse que no es propiamente una garantía para el Juez, sino para los litigantes, pues a estos interesa que el que haya de juzgarlos tenga la fuerza suficiente para resistir a las solicitudes y amenazas de quienes podrían poner en peligro su estabilidad; ciertamente, que el Juez es quien se beneficia en primer término con su inamovilidad, pero esa consecuencia necesaria, no es la que se ha previsto al sentar el principio.

b).- Es necesario no confundir la inamovilidad con la designación ad vitam, ya que el Juez es inamovible por el sólo hecho de que no puede ser privado de sus funciones antes de la época en que ésta debe legalmente fenecer. Por otra parte, la inamovilidad no sólo significa la permanencia del Juez en el cargo, sino que tampoco puede ser trasladado del territorio en que desempeña sus funciones; pero ello no impide que sea trasladado de lugar dentro de la misma circunscripción territorial”.

Finalmente Alsina establece que, “Los Magistrados reciben una remuneración fijada por la ley, siéndole prohibido aceptar dádivas de los litigantes; pero la inamovilidad sería insuficiente para asegurar su independencia si al mismo tiempo no se estableciera la prohibición de disminuirle el sueldo”.

En el sentido expuesto se pronuncia nuestra Constitución Federal al disponer en el artículo 94 octavo párrafo, que: “La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electores, no podrá ser disminuida durante su cargo”; y en lo que corresponde a los Magistrados Agrarios, su Ley Orgánica previene en el artículo 14 que: “Los emolumentos de los Magistrados no podrán ser reducidos durante el ejercicio de su cargo”.

El maestro Fernando Flores García, nos dice que en su significado común, la expresión de inamovilidad judicial puede desgajarse en sus dos vocablos *"inamovilidad (de in y amovilidad), calidad de inamovible, que no se puede mover; y judicial (del latín iudiciaris), perteneciente al juicio, a la administración o a la Judicatura, o sea, aquel que pertenece a la Judicatura y no se le puede mover"*. Nos dice también, *"la mayoría de los doctrinarios han explicado esta figura judicial en el rubro de la independencia que debe corresponder al poder judicial, frente a otros órganos públicos o privados, pero su concepto puede entenderse en dos sentidos.*

Primero, como la garantía (mejor es hablar de derecho público subjetivo) de que deben gozar los funcionarios judiciales con los siguientes derechos: a).- El de permanecer en sus puestos sin limitación de tiempo y, por ende, el de no ser destituidos ad mutam, sino por las causas determinadas por la ley y mediante juicio en forma en que se demuestre la responsabilidad del funcionario; b).- El de no ser trasladados a un puesto diferente para el que fueron designados, a no ser que medie la voluntad del interesado; c).- El de no ser suspendidos, sino siguiendo un procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena, y d).- El de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus funciones determinado número de años, fijado por la ley (Pallares).

A ellos pueden incorporarse el derecho a la no disminución arbitraria de sus emolumentos, como ya está previsto en nuestra Constitución de 1917.

No basta con dotar a la Judicatura de la independencia de la función, señalamos desde tiempo atrás, sino que el propio Juez necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de su puesto; es preciso asegurar al funcionario judicial de la estabilidad de su puesto.

Todavía más, se ha sostenido que la inamovilidad de los Magistrados y Jueces reposa en motivos de orden público muy respetables, no es como con frecuencia se finge creer, sólo un privilegio del Juez, sino una garantía (derecho subjetivo público) establecida a favor del justiciable, no únicamente se establece para favorecer la dignidad del Juez, ni en interés de su tranquilidad se le coloca en esa posición envidiable; es para que encuentre en su independencia el valor de resistir a las presiones y amenazas, de cualquier parte que puedan venir, y de castigar por ello a todos los culpables. Desde este punto de vista, el principio de inamovilidad debe fortalecerse estableciendo en las disposiciones legales mayores dificultades para el acceso de la Judicatura (impedir a todo trance el paso a los oportunistas ignorantes, mediocres o a candidatos sin vocación y sin una acendrada honradez) y tampoco conferir funciones irrevocables a personas incapaces de desempeñar bien (Chiovenda, Carpizo, Trinidad García). La inamovilidad judicial debe ser seguridad de permanencia para el justo y recto, no impunidad para el prevaricador y el corrupto.

Se pide que los juzgadores tengan una dedicación absoluta en la delicada labor que desempeñan, a través de la inamovilidad, que conserven su independencia de criterio frente a los poderosos del momento y que tengan la seguridad de que al llegar a la edad en que no puedan trabajar eficazmente, se les jubile con pago de emolumentos decorosos, lo que constituye un aliciente (Becerra Bautista) y una compensación para la tarea cumplida con fidelidad.

La inamovilidad es la más importante de las garantías concedidas al Juez, como que tiende a asegurar prácticamente su independencia respecto del Poder Ejecutivo, no dependiendo el funcionario judicial más que de la ley (Chiovenda, Becuña).

También hay que tutelar al Juez de las presiones de los otros poderes y aún de los jefes judiciales, que a guisa de consejos al inferior, imponen criterios de resolución o de conducta. Otro tanto

debe hacerse en resguardo al Juez, que puede ser cambiado, substituido, suspendido; ascendido (extremo engañoso) o hasta despedido, en aras de cumplir arbitrariedades impuestas por influyentes, por grupos políticos, o por campañas amañadas para desvirtuar la opinión pública, u otras presiones no menos ilícitas”.

Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez nos dice: “Siempre ha preocupado la integración y el funcionamiento de los Organos Jurisdiccionales. Se quiere, con razón sobrada, asegurar que la designación de los juzgadores, en todos los niveles de la magistratura, recaiga en personas idóneas para el desempeño de esta elevada misión. Se busca, no menos, que los juzgadores sean independientes de influencias e injerencias que menoscaben su natural independencia y alteren el curso imparcial y objetivo de la justicia. Para ello la ley provee, desde el peldaño constitucional, una serie de garantías judiciales: independencia, inamovilidad y remuneración equitativa, que son, en rigor, garantías a favor de los ciudadanos, por cuanto redundan o debieran redundar en seguridad jurídica para éstos.

Es obvio que la independencia judicial no sólo tiene que ver con el intervencionismo de otros poderes y poderosos —sobre todo, pero no exclusivamente, en la esfera administrativa—, sino también con la presión que el juzgador sea independiente de las partes, en todos los sentidos, y cuente con la personalidad, la preparación y la probidad necesarias para sortear sus propias limitaciones y evitar que su tarea se contamine y corrompa por ignorancia, venalidad, prejuicio o pasión”.

REMOCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO

Los Magistrados Agrarios podrán ser removidos, en caso de falta grave cometida en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial

de la Federación. Al respecto, la Ley de Amparo los considera como responsables, en los juicios en que intervengan por los delitos o faltas que comentan ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias en los términos del Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los delitos pueden ser, de abuso de autoridad, contra la administración de justicia, cohecho o cualesquiera de los comprendidos en la ley penal, conductas ilícitas que importarán además de la sanción privativa de la libertad, la destitución y suspensión de derechos para obtener otro cargo judicial, por un término de cinco años.

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A partir de las reformas a esta Ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se crea el Consejo de la Judicatura Federal, organismo que tiene entre sus atribuciones actuando en pleno, la de suspender en sus cargos a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, a solicitud de la autoridad judicial que conozca el procedimiento penal que se siga en su contra, cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional. Esta suspensión se comunicará a la autoridad judicial que haya hecho la solicitud para que se proceda a la aprehensión y enjuiciamiento de los inculcados. Si ésta última se hiciera sin contar con aquel requisito previo, se procederá en los términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal Federal.

La suspensión también puede darse cuando algún Magistrado de Circuito o Juez de Distrito resulte involucrado en la comisión

de un delito, a fin de ponerlos a disposición del Ministerio Público.

En el caso de los Magistrados Agrarios, es de tomarse en cuenta, como lo hemos señalado, lo relativo a la suspensión y destitución, así como la imposición de las sanciones privativas de libertad que se dieran, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación en este sentido, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, actuando en pleno, suspender en sus cargos a los Magistrados Agrarios en las condiciones y bajo los requisitos antes mencionados, atribución que no está prevista por ello mismo, al pleno del Tribunal Superior Agrario.

Lo deseable sería que en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se prevenga de la manera especial y como una atribución del pleno, lo relativo a la suspensión, destitución y el traslado de sede contra la voluntad de los Magistrados y no tener que aplicarse de manera supletoria, las reglas que se contienen en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de ser así, esas reglas debieran estar previstas en aquella Ley Orgánica.

CONCLUSIONES

Para concluir podemos afirmar que:

1. La autonomía y plena jurisdicción de los Tribunales Agrarios constituye una garantía constitucional que se establece en la fracción XIX del artículo 27 de nuestra Carta fundamental.
2. Los Magistrados Agrarios, deben ejercer esa garantía con total independencia para asegurar una buena administración de justicia.
3. Esta independencia incluye los requisitos siguientes:
 - a).- Nombramiento y ratificación del cargo; b).- Estabilidad en el mismo, esto es, su inamovilidad, salvo que el Magistrado incurra en faltas graves en el cumplimiento de sus funciones o en algún delito intencional que amerite, una sanción privativa de libertad en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; c).- Jubilación hasta los setenta y cinco años; d).- No ser objeto de ascenso o traslado de su sede, sin su consentimiento; e).- Contar con una remuneración equitativa; f).- No sufrir reducción en sus percepciones salariales.
4. La reglamentación de esta garantía en la Ley Orgánica de la Materia, resulta ser de una gran importancia, para dar mayor seguridad jurídica a la gestión de los encargados de impartir la justicia en beneficio de los sujetos agrarios.

Los Magistrados Agrarios deben estar siempre investidos de las garantías que resulten indispensables para administrar la justicia de un modo eficiente, rápido y seguro, pues en todo proceso, al

invocarse su intervención debe tomarse en cuenta el interés eminentemente público de la delicada función que desempeña.

BIBLIOGRAFÍA

- ❖ ALSINA Hugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*.
- ❖ CHIOVENDA José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*.
- ❖ *Constitución General de la República*.
- ❖ FLORES GARCIA Fernando, *Diccionario de Investigaciones Jurídicas (U.N.A.M.)*.
- ❖ GARCIA RAMIREZ Sergio, *Derecho Procesal Agrario*.
- ❖ *Ley Agraria*
- ❖ *Ley de Amparo*
- ❖ *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.
- ❖ *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*.

LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA AGRARIA

LIC. JUAN RODOLFO LARA OROZCO
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 12 EN CHILPANCINGO, GUERRERO

DR. GREGORIO ROCHA Y FAJARDO
JEFE DE LA UNIDAD DE AUDIENCIA CAMPESINA
DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL DISTRITO 12 EN
CHILPANCINGO, GUERRERO.

NUEVA CULTURA AGRARIA

La nueva cultura agraria se enriquece cada día, con la práctica de los conocimientos y experiencias que se están obteniendo a través del contenido de las importantes reformas realizadas al artículo 27 Constitucional, que entraron en vigor a partir de enero de 1992, mismas que han sido interpretadas y ejecutadas en beneficio de los núcleos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, por los órganos jurisdiccionales encargados de impartir la justicia agraria, cumpliendo los dos principales objetivos de las reformas: libertad y justicia, cumplimentando este último sentimiento, con la participación de la Procuraduría Agraria, órgano antes existente, que surge hoy, debidamente reestructurado y con facultades y tareas propias, a

partir de las modificaciones hechas al citado precepto de nuestra Ley fundamental.

Por lo que respecta a los órganos jurisdiccionales, precisaremos su origen, así como sus características y facultades, omitiendo, por ser prolijo, señalar cifras sobre los resultados de su actuación, atendiendo la conflictiva agraria en seis años de su creación, pero si dejar constancia de la eficacia de la tarea que han realizado los órganos jurisdiccionales, que han sabido interpretar cabalmente el nuevo derecho agrario en favor de los justiciables.

LEY QUE LOS CREA

En la iniciativa de reformas del 7 de noviembre de 1992, enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se encuentra el propósito directo de concluir con las etapas de tutelaje, simulación y corrupción a que había dado lugar la concentración del poder en la burocracia, debido a la intervención que en la vida interna del ejido le daba la anterior legislación, creándose los tribunales agrarios como órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de la justicia, respondiendo al mandato Constitucional, sancionado en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se reglamenta a través de dos importantes leyes: la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; esta última Ley constituye el punto de partida para establecer los Tribunales Agrarios en toda la República Mexicana.

NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica de los Tribunales Agrarios los ubica como órganos típicamente jurisdiccionales, encargados de intervenir en las controversias agrarias que se suscitan entre los sujetos de derecho agrario, con la función de resolver conforme a derecho los juicios que se llevan a su conocimiento, procurando en todo momento componer las diferencias entre los contendientes. Estas instituciones gozan constitucionalmente de plena jurisdicción que los faculta para la impartición de la justicia agraria.

CARACTERÍSTICAS

Son órganos jurisdiccionales autónomos, porque dictan sus resoluciones sin influencias ajenas al procedimiento ni presiones externas. Tienen de plena jurisdicción, porque poseen facultades para juzgar y resolver todas las cuestiones de su competencia y gozan de poder suficiente para ejecutar sus propios fallos y determinaciones.

COMPETENCIA

La competencia de los Tribunales Agrarios está señalada por el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, en la que se señala con precisión y claridad la generalidad de la misma en materia de justicia agraria, la cual queda complementada con lo dispuesto en la Ley Agraria y en la Ley

Orgánica de los Tribunales Agrarios, que la competencia de los Tribunales Agrarios en un sentido lato y no restringido en materia agraria.

La Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establecen, respecto de determinados asuntos, la competencia en primer grado de los Tribunales Agrarios y en segundo grado, es decir, en revisión, la competencia del Tribunal Superior Agrario.

Ahora bien, la competencia por razón del territorio es la que define la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, a los que el Tribunal Superior les asigna el área territorial de su jurisdicción.

En el marco normativo de la Ley Agraria, la competencia de los Tribunales Agrarios se precisa en su artículo 163, correspondiente al capítulo Primero del Título Décimo, que establece que los juicios agrarios tienen por objeto substanciar, dirimir o resolver todas las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones ahí contenidas.

En la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el artículo 8º fija las atribuciones del Tribunal Superior; el artículo 9º, su competencia y el artículo 18, la competencia de los Tribunales Unitarios, en forma enunciativa, pero no limitativa.

ATRIBUCIONES

Para establecer con claridad la aplicación de la Ley Agraria, es importante separar las atribuciones del Tribunal Superior Agrario y las conferidas a los Tribunales Unitarios Agrarios.

El Tribunal Superior Agrario funciona de manera colegiada y es dirigido por un Magistrado Presidente: el Magistrado en turno tiene carácter de instructor y ponente. Las sesiones jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario son públicas, en las que cada Magistrado Ponente presenta propuestas resolutivas o proyectos de resoluciones de recursos de revisión, excitativas de justicia y quejas. En los expedientes relacionados con acciones agrarias en ocasiones se presentan algunos incidentes, los cuales deben de resolverse primeramente antes de emitir resolución definitiva. Tales incidentes son: nulidad de acuerdos presidenciales o del Secretario de la Reforma Agraria, relativa a la inafectabilidad de una superficie y a la cancelación de certificados correspondientes, o cuando se trate de situaciones en que existe simulación en la tenencia de superficies legalmente afectables.

El Tribunal Superior Agrario está facultado para crear jurisprudencia, la cual será obligatoria para los Tribunales Agrarios al igual que la jurisprudencia que en materia agraria establezca el Poder Judicial Federal. Constituirán jurisprudencia cinco sentencias dictadas en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario. Asimismo, la sentencia que se dicte en la que se resuelvan las contradicciones de tesis de diversos Tribunales Agrarios.

La Ley Agraria prevé la modalidad de justicia itinerante, que en la práctica ha resultado operativa y exitosa, ya que acerca la aplicación de la justicia a los interesados y resuelve las controversias en forma expedita. Los Magistrados de los Tribunales Unitarios realizan este tipo de justicia *in situ*, programando la salida a los municipios, dividiendo al Estado por regiones y especificando que asuntos van a tratar en los diversos poblados de su circunscripción, previa notificación a los interesados.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o de Tribunal Superior sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente (amparo directo), excepcionalmente contra las sentencias de los Tribunales Unitarios procederá el recurso de revisión que prevén los artículos 198 a 200 de la Ley Agraria. Tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

El nuevo derecho agrario ha introducido novedades, algunas de relevancia, como son la de haber establecido en forma irrenunciable, el principio de identidad del juzgador con las partes; el de oralidad, que prevalece en la mayor parte del juicio; el de igualdad, que concede plena garantía a las partes en el proceso agrario, así como la citada justicia itinerante, que responde a los principios de inmediatez y expeditéz así como de economía procesal, fundamentalmente.

BIBLIOGRAFÍA

- ❖ *Iniciativa de Reformas al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, enviada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, el 7 de noviembre de 1991.
- ❖ *Iniciativa de Decreto que crea la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, noviembre de 1991.
- ❖ GOMEZ LARA Cipriano.- *“Teoría General del Proceso”*, UNAM, México, 1983.
- ❖ MADRID TOVILLA Arely.- *“Los Tribunales Agrarios en México”*, Centro de Estudios de Justicia Agraria “Dr. Sergio García Ramírez”, México, 1997.
- ❖ VAZQUEZ ALFARO Guillermo Gabino.- *“Lecciones de Derecho Agrario”*, Editorial PAC, México, 1997.
- ❖ Memoria del diplomado en Derecho Agrario, Chilpancingo, Gro., Editorial PAC, México, 1997.
- ❖ Legislación Agraria Actualizada.- Tribunales Agrarios, México, 1994.
- ❖ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.- Editorial Porrúa, S. A., México, 1995.
- ❖ *Conclusión del Rezago Agrario. Una Nueva Etapa en la Reforma Agraria*.- Centro de Estudios de Justicia Agraria “Dr. Sergio García Ramírez”, México, 1997.

PONENCIA

Después de haber realizado una breve semblanza de los órganos constitucionales, encargados de la impartición de la justicia agraria, que debe ser cada vez más expedita, debe reconocerse la validez de la crítica constructiva que han hecho diferentes instituciones jurídicas e investigadores de la materia agraria en el país, en el sentido de que es necesario terminar con la estrecha dependencia que en materia procesal, se tiene actualmente con el Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica supletoriamente, en los procedimientos agrarios comprendidos en la Ley Agraria vigente. Para ello, debe crearse un Código Federal Procesal Agrario, que comprenda la cada vez más amplia problemática procesal agraria que incluya además la globalización del comercio de productos agrícolas en la que estamos insertos y las grandes posibilidades que se presentan con las reformas realizadas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permiten a inversionistas nacionales y extranjeros, participar en el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables mineros, pesqueros, silvícolas y acuíferos, que deberán quedar sujetos a la competencia de los Tribunales Agrarios, en los problemas de interpretación de las leyes que regulan estos nuevos derechos y de los casos controversiales que se suscitan.

Precisado lo anterior y con apoyo en el consenso unánime de las instituciones de cultura; de los representantes de organismos de los sectores públicos y privados; de los colegios y asociaciones profesionales que participaron en el diplomado de derecho agrario celebrado en septiembre del año próximo pasado en esta ciudad capital del estado de Guerrero, la magistratura del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XII, pide respetuosamente a la Academia Guerrerense de Derecho Agrario, que lleve como

ponencia, al Congreso Nacional de Derecho Agrario, que se celebrara el mes de noviembre próximo en la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, campus Acatlán, la propuesta de creación del Código Federal Procesal Agrario, acompañando, como aportación a la tarea legislativa que debe realizarse, los trabajos sobre derecho procesal agrario, presentados en el Diplomado de Derecho Agrario, que aparecen en la memoria del mismo, que publicó la Academia Mexicana de Derecho Agrario, organizadora de este evento cultural.

I

q
p
t
f
l
e
h

l
d
n
p
tr

EL INGENIERO TOPÓGRAFO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

INGENIERO AGUSTÍN MEJÍA ZARCO
PERITO TOPÓGRAFO INTEGRADO A LAS
BRIGADAS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

PRESENTACIÓN

En el presente trabajo hablo brevemente de la creación de los Tribunales Agrarios, Institución a la que orgullosamente sirvo desde el mes de junio de 1993; principalmente evoco la valiosa intervención del ingeniero topógrafo como aportador de sus conocimientos, como funcionario auxiliar de la justicia agraria, por supuesto sin dejar de lado su contribución humanística y técnica, habilidades y experiencia aplicado de manera imparcial y objetiva en favor del hombre de la tierra.

A medida que la tierra aumenta de valor y la gente disputa por los derechos de posesión, es cada vez más evidente la importancia de contar con levantamientos topográficos más exactos y precisos, monumentos o señales permanentes y registros o autorizaciones por escrito por parte de la autoridad competente, esto último se traduce en certeza jurídica del bien inmueble.

Los títulos de propiedad, llámense escrituras, en el presente caso un acta de ejecución de la sentencia, debe contener una descripción clara, precisa y detallada (rumbos, distancias, puntos trinos, colindantes, accidentes topográficos, construcciones, etc.), de los límites del terreno en cuestión. Este detalle, los integrantes de las brigadas de ejecución, lo hemos cuidado esmeradamente porque sabemos de las deficiencias de dichas omisiones lo que genera.

Dedico así mismo unas líneas haciendo un breve análisis de la problemática técnica que se da relacionada con la ejecución de las sentencias.

EL INGENIERO TOPÓGRAFO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

El 6 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma del artículo 27 Constitucional y el 26 de febrero del mismo año, la Ley Agraria. Dicha reforma dentro de dos de sus siete objetivos planteó claramente:

- a) Poner fin al rezago agrario, esto es, dar una respuesta favorable o desfavorable a los grupos promoventes de acciones agrarias, tal respuesta basada en la disponibilidad de tierras afectables y, sobre todo con estricto apego a derecho;
- b) Creación de instituciones encargadas de impartir y procurar justicia en el campo, y dar certeza jurídica a la tenencia de la tierra, siendo en este orden los Tribunales Agrarios, la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, respectivamente.

Dentro de estas instituciones destaca el Tribunal Superior Agrario, que por disposición Constitucional, está dotado de autonomía y plena jurisdicción para emitir sus sentencias e igualmente por disposición del artículo 3º Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, resolver los asuntos que se encontraban en trámite en la Secretaría de la Reforma Agraria, tratándose de dotación o ampliación de tierras, de bosques y aguas y la creación de nuevos centros de población ejidal, a la fecha de expedición del nuevo Decreto.

Para la adecuada impartición de justicia agraria, debe ejecutar las sentencias que emite en los juicios agrarios mencionados de manera rápida y eficaz, a efecto de seguridad jurídica a los campesinos beneficiados con las citadas sentencias positivas.

A fin de lograr dicho propósito, es decir, la ejecución de las citadas sentencias, el Tribunal Superior Agrario cuenta con brigadas de ejecución, compuestas por un abogado y un ingeniero topógrafo, desempeñando las funciones de actuario ejecutor y perito topógrafo, respectivamente, siendo el primero, un servidor público investido de fe pública. El desempeño de actuario reviste especial trascendencia, ya que es el responsable de llevar a buen fin la ejecución de la sentencia de que se trate, asistido en todo momento por el perito topógrafo, ya que dadas las características de la materia, la destreza, preparación y experiencia del ingeniero topógrafo es imprescindible para la realización de la diligencia de deslinde y posesión, siempre actuando bajo la dirección del actuario.

Como se ha escrito en estas últimas líneas, nuestra labor ingenieril incursiona en asuntos jurídicos, la tenencia de la tierra, de ahí la razón de colaborar estrechamente con el abogado.

En base a la experiencia de un primer periodo de trabajo, la ejecución material y jurídica de las sentencias, con fecha 23 de noviembre de 1995 el Tribunal Superior Agrario emitió un acuerdo que aprueba el Instructivo para la Notificación y Ejecución de Sentencias, en términos de lo dispuesto por la Ley Agraria y la Ley Federal de Reforma Agraria.

En citado instructivo es un valioso instrumento que sigue la cronología de la ejecución observando los aspectos jurídicos y topográficos, es un apoyo a los integrantes de las brigadas que nos permite tener siempre a la mano una respuesta a las diferentes incidencias que se presentan en el procedimiento de la ejecución.

Antes de continuar en el aspecto del marco jurídico, es necesario definir otros conceptos.

¿Por qué la presencia del ingeniero topógrafo en un órgano de justicia agraria?

Debido a la enorme complejidad de los asuntos sometidos a los Tribunales Agrarios se hace necesario la colaboración de personas versadas en determinadas materias, en este caso, la determinación de la superficie de pequeñas o grandes extensiones de tierra, sus formas y colindancias, para ilustrar al juez o magistrado de los conocimientos de los primeros y acceda a la verdad sobre los hechos controvertidos.

A este aportador del conocimiento, el ingeniero topógrafo, se le denomina perito, en este caso perito topógrafo, y al informe o aportación científica, técnica y artística se le denomina dictamen, en donde consta su opinión experta.

También es menester definir lo que es una sentencia, la que deberá entenderse como una decisión que toma un juez, un magistrado o conjunto de éstos, en ejercicio de una facultad que la ley le o les confiere, en el presente caso, respecto de las acciones agrarias de su competencia, señaladas en el artículo 3° Transitorio de la Ley Agraria, en su calidad de autoridad sustituta del Presidente de la República.

Si entendemos que una sentencia definitiva es una resolución que pone fin a una instancia y resuelve la controversia, es bueno que la haya, pero no basta sólo eso, es preciso ejecutarla, es decir, darle cumplimiento.

Por la razón anterior, es que he utilizado, incluso en el nombre del presente trabajo, el término ejecución de sentencia, de ahí también que nuestro trabajo esté tan ligado al asunto jurídico.

Retomando el tema del Instructivo para la Notificación y Ejecución de Sentencias, citado con anterioridad, a continuación transcribo algunos subtemas: Marco Jurídico, Facultades de la Secretaría General de Acuerdos para la ejecución de sentencias, que contiene cómo debe estar integrado el cuadernillo de ejecución en sus aspectos jurídicos y topográficos; radicación del despacho de ejecución; notificaciones; la normatividad que deberá seguirse para la correcta realización del levantamiento topográfico; brechas, mojoneras, sus características; y por último el despacho debidamente diligenciado.

MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Es el artículo 27 fracción XIX el que sustenta la base para que el Estado disponga medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y de apoyar la asesoría legal de los campesinos.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

En el artículo 2º Transitorio de la modificación al artículo 27 constitucional, se hace referencia a que *“a partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose las disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias*

competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto”.

LEY AGRARIA

Como lo señala el artículo 3º Transitorio, primer párrafo, la Ley Federal de Reforma Agraria se seguirá aplicando en materia de creación de nuevos centros de población ejidal, así como tratándose de dotación y ampliación de tierras, aguas y bosques.

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Alude a la integración, facultades y atribuciones de los Tribunales Unitarios Agrarios y Tribunal Superior Agrario.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Tiene por objeto definir la estructura orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el establecimiento de las base de organización y funcionamiento de los mismos.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Como lo ordenan los artículos 2º y 167 de la Ley Agraria, se aplicará cuando no exista disposición expresa en ésta y siempre que no se oponga directa o indirectamente.

**INSTRUCTIVO PARA LA NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS,
EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY AGRARIA Y
LA LEY DE REFORMA AGRARIA**

- I.- LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. ARTÍCULO 22, FRACCIONES II Y XII DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS:

Facultad para la ejecución de sentencias.

- 1.- Dicha área con base en la Ley ejecuta las sentencias que emite el Tribunal Superior Agrario.
- 2.- La Secretaria General de Acuerdos, a través de la Dirección de Ejecución de Resoluciones forma el número necesario de brigadas de ejecución, las cuales están integradas por un licenciado actuario ejecutor y un ingeniero topógrafo.

II.- CUADERNO DE EJECUCIÓN:

Es el apoyo jurídico y topógrafo básico de la ejecución, integrado por los documentos más importantes del expediente agrario al que se agregan los que se originan en el Tribunal Superior Agrario. Su importancia radica en que sin él es imposible cumplimentar lo ordenado en la sentencia. Se integra en dos partes:

Jurídica:

- 1.- Sentencia.
- 2.- Despacho con orden de ejecución.

- 3.- Oficio de notificación al gobernador del estado que corresponda.
- 4.- Oficio al Registro Público de la Propiedad.
- 5.- Oficio al periódico oficial del gobierno del estado.

Topográfica:

Tierras

- 1.- Plano proyecto aprobado.
- 2.- Plano de ejecución de mandamiento del gobernador si se dio posesión.
- 3.- Acta de posesión provisional.
- 4.- Carteras de campo, orientación astronómica y planilla de cálculo del levantamiento efectuado en la ejecución del mandamiento del gobernador, o bien, del deslinde de las tierras concedidas.
- 5.- Documentos necesarios para la ubicación y localización del predio o predios afectados, tales como planos, escrituras y otros.

Aguas

- 1.- Plano de inspección (cuando exista en autos).
- 2.- Dictamen de la Comisión Nacional del Agua.
- 3.- Plano definitivo del ejido o plano proyecto aprobado, plano de localización o referencia de la fuente afectable.

III.- RADICACIÓN DEL DESPACHO DE EJECUCIÓN. ARTÍCULOS 51, FRACCIONES II, IV, V Y VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

- 1.-El magistrado del Tribunal Unitario acordará la radicación del despacho, su diligenciación y devolución y una vez cumplimentado girará oficio de comisión para ordenar la ejecución.
- 2.-Turnado el despacho, el cuaderno de ejecución, al actuario ejecutor, éste se coordinará con el perito topógrafo para que procedan a su análisis jurídico y topográfico y se fije la fecha de ejecución. En caso de duda deberá recurrirse al magistrado del Tribunal Unitario Agrario correspondiente.
- 3.-Del oficio de comisión para la ejecución de las sentencias que gire el Tribunal Unitario Agrario se remitirá copia a la Secretaría General de Acuerdos.

IV.- NOTIFICACIONES. ARTÍCULOS 2º Y 167 DE LA LEY AGRARIA Y 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

La sentencia debe notificarse a:

- 1.-El gobernador del estado (tierras y aguas).
- 2.-La Procuraduría Agraria.
- 3.-La gerencia estatal de la Comisión Nacional del Agua, a fin de que nombre representante en la ejecución (aguas).

Además de la sentencia, se notificará la fecha de la diligencia de ejecución, con anticipación no menor de tres días (artículo 307 de la Ley Federal de Reforma Agraria), excepto cuando se concedan tierras propiedad de la Federación, de los estados o municipios, a:

- 1.- Los órganos de representación del ejido.
- 2.- Los propietarios afectados.
- 3.- Los afectados o usuarios de la fuente de agua.
- 4.- Los colindantes del predio (s) afectado (s). En el caso de los propietarios afectados y éstos, con el apercibimiento de que su ausencia no impedirá el desahogo de la diligencia.

Las notificaciones deben realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley Agraria, en lo conducente, y el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

El actuario deberá entender la diligencia con la persona a notificar y tratándose de órganos de representación, Comité Particular Ejecutivo o Comisariado Ejidal, actuar con la certeza de que la persona a quien se le notifica tiene el carácter correspondiente, asentándolo así en el acta que se levante.

V.- LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO

- 1.- Método de la medición directa de ángulos interiores o exteriores, tomando doble lectura del ángulo con un error máximo igual a la aproximación del aparato.
- 2.- La poligonal debe levantarse sobre los vértices y líneas del lindero de las tierras entregadas en posesión provisional, o bien dentro de los predios afectados de conformidad con el plano proyecto aprobado, que será la expresión gráfica de la sentencia.
- 3.- Cuando no se pueda cumplir lo anterior por lo inaccesible del terreno, deberá indicarse al núcleo beneficiado que se levantará por medio de una poligonal de apoyo. Aclarar que dicha poligonal no es el lindero. Precisar el correcto.
- 4.- La precisión del levantamiento será: 1:20,000.
- 5.- Coordenadas.

- a).- Cuando sea posible se ligará el levantamiento a un punto geodésico de coordenadas conocidas, o bien a dos puntos G.P.S., a fin de propagar las coordenadas a la poligonal de ejecución.
- b).- Cuando no se pueda cumplir con la condición anterior, se darán coordenadas arbitrarias.

6.-Orientación astronómica.

- a).- En toda ejecución, cuando no existan coordenadas geodésicas o G.P.S, deberá realizarse una orientación astronómica, tomando como mínimo una serie de 3 observaciones.
- b).- El método de observación astronómica lo decidirá el perito señalando el método utilizado en el informe respectivo.

7.- Area o superficie.

- a).- Si al medir las tierras en posesión del núcleo beneficiado se llega al conocimiento de que el área es menor que la concedida por la sentencia deberá sustentarse técnica y jurídicamente y se hará del conocimiento de los interesados, manifestando su conformidad en el acta, siempre que se pruebe que no se puede entregar la totalidad de la superficie contenida en dicha sentencia, procediendo a la descripción de linderos y manifestando en el acta que la ejecución es definitiva.
- b).- En caso de que el polígono que comprende las tierras en posesión del núcleo beneficiado resultara una superficie mayor a la que conceda la sentencia, se calculará una línea que permita entregar el área exacta, localizando dentro del polígono resultante las tierras más cercanas al poblado y tomando como base los vértices que tengan la condición de ser puntos fijos sin lugar a dudas. El área restante se

debe hacer del conocimiento en cuanto a su extensión al núcleo beneficiado, para que procedan conforme a derecho (no se debe asentar en el acta de ejecución dicha excedencia).

8.- Cálculo

El cálculo del área, rumbos y distancias, deben hacerse en el campo y al momento de la diligencia de ejecución, describiendo los linderos conforme a la poligonal compensada.

VI.- BRECHAS.

- 1.- Deben abrirse brechas de 2 M. de ancho como mínimo.
- 2.- Debe asentarse en el acta que los linderos se encuentran marcados con brecha.

VII.- MOJONERAS.

- 1.- Deben construirse mojoneras en todos los vértices de la poligonal que se levante con motivo de la ejecución.
- 2.- En caso de líneas muy largas, deben construirse mojoneras cada 500 Mts.
- 3.- Las mojoneras deben tener las dimensiones siguientes como mínimo:
 - Forma pirámide truncada con las siguientes dimensiones:
 - Cara superior-sección cuadrangular de .30 x .30 M.
 - Base-sección cuadrangular de .50 x .50 M.
 - Altura .50 M.

- 4.-En la cara que presente hacia el polígono de la ejecución, se hará la siguiente inscripción:
- Tribunal Superior Agrario
 - Juicio Agrario N°
 - Nombre del poblado
 - Mojonera N°
- 5.-En la cara que presente hacia la colindancia, la siguiente inscripción:
- Tribunal Superior Agrario
 - Nombre del predio colindante
 - Mojonera N°

IX.- DEVOLUCIÓN DEL DESPACHO. ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. EL DESPACHO, DEBIDAMENTE DILIGENCIADO CONTENDRÁ:

- Orden de ejecución
- Copia de la sentencia.
- Notificaciones.
- Acta de ejecución.
- Carteras de campo
- Planilla de cálculo.
- Informe escrito al magistrado del Tribunal Unitario Agrario.
- Croquis del polígono de ejecución detallado.
- Croquis de localización referenciando la vía de comunicación más cercana (carretera federal o estatal, camino de terracería, vía del ferrocarril).
- Fotografías de mojoneras, brechas, linderos.

Como lo dije anteriormente, se han transcrito partes de las tantas veces citado Instructivo, que como su definición lo dice, es un instrumento muy valioso para la brigada a efecto de llevar a buen fin la ejecución de una sentencia, si bien es cierto, todo cifra

en torno al derecho agrario, sin olvidar la labor imprescindible del ingeniero topógrafo.

Dado lo corto del presente trabajo, no es posible comentar parte a parte dicha transcripción.

La ejecución de la sentencia es un hecho trascendental en la vida del ejido, sobre todo significa seguridad jurídica de la tierra poseída.

Podemos resumir el procedimiento señalado en el multicitado instructivo como sigue:

- a).- Llegado el despacho al Tribunal Unitario Agrario que corresponda, el C. Magistrado lo radica y ordena en el mismo auto, su diligenciación y posterior devolución una vez cumplimentado.
- b).- El actuario ejecutor reviste especial trascendencia, pues es el responsable de llevar a un buen fin la ejecución de la sentencia que se trate, asistido en todo momento por el perito topógrafo.
- c).- Una vez turnado el despacho al actuario, éste lo hace del conocimiento del perito, procediendo ambos a su análisis para determinar, el primero su procedencia jurídica, y el segundo, el aspecto técnico topográfico; en caso de que no exista inconveniente, se establecerá la fecha de inicio de la diligencia.
- d).- El actuario notificará previamente al gobernador del Estado y gira oficio al periódico oficial del Estado para que publiquen la sentencia. Como se ha señalado, en la fecha del inicio de la diligencia procederá el mencionado actuario a realizar las notificaciones a que se refiere el artículo 307 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, a las partes interesadas, al mismo tiempo el perito topógrafo establecerá contacto con los beneficiados y realizará el

reconocimiento del polígono. En esta etapa se han iniciado los trabajos de campo; lo que caracteriza a esta fase, el cumplimiento de la sentencia. Ya que hemos hablado del reconocimiento del terreno, este es muy importante, algo básico en su deslinde del terreno y se requiere ejecutarlo con criterio bien definido y amplia experiencia. El reconocimiento previo del terreno tiene como objetivo formular un plan de trabajo que simplifique las labores y determine los procedimientos adecuados para el levantamiento a efectuar.

- e).- Si el perito no encuentra ningún problema se procederá a comunicar a las autoridades administrativas (presidencia municipal) la verificación de la diligencia y se comenzará a preparar realizando los trabajos siguientes: abrir brechas, llevar a cabo el levantamiento topográfico, poner mojoneras, siempre y cuando no exista impedimento alguno por parte de los propietarios afectados. En caso de que los propietarios afectados se opongan o por cualquier motivo no es posible hacer trabajos previos de preparación por parte del perito, se realizarán éstos al momento de la diligencia. Si hubo oportunidad de realizar trabajos previos en el momento de la diligencia, únicamente se procederá a realizar el caminamiento total del polígono por entregar.
- f).- La diligencia termina finalmente cuando se cierra el acta de posesión y deslinde, teniendo por ejecutada la sentencia, firmando de conformidad los que intervinieron en la misma. A esta acta el perito topógrafo aporta: rumbos y distancias de los lados del predio entregado, así como la superficie total, colindancias del terreno, accidentes topográficos, obras de construcción y toda información relativa para identificar correctamente el predio.

En cuanto al plano definitivo que es otro elemento de la denominada carpeta básica del ejido, éste continúa con el

procedimiento de su elaboración, luego la certificación en el RAN, de tal manera que después de una serie de pasos, sea integrado a la carpeta básica que en su oportunidad será entregada al ejido beneficiado.

PROBLEMÁTICA TÉCNICA

Dado el momento procesal en que intervenimos, el momento de la ejecución de sentencias en materia agraria, actualmente realizamos levantamientos y no precisamente levantamientos topográficos originales.

Independientemente de la observación anterior, al localizar y retrasar límites antiguos debemos aplicar un sólido criterio basado en la instrucción y experiencia práctica adquiridas, conocimiento de las leyes de propiedad de la tierra y ser exactos y precisos en las mediciones.

Los principales problemas que el perito topógrafo se encuentra son:

Levantamientos defectuosos como sacados de un cuento o historieta, producto de una asombrosa y lúcida imaginación; descripciones y esquemas incompatibles de líneas comunes en predios colindantes, vértices y marcas de referencia perdidos, ocultos o destruidos; relatos discordantes emitidos por vecinos del poblado o del poblado colindante y; controversias y litigios en los derechos de propiedad. La labor del perito topográfico consiste en escudriñar todas las pruebas disponibles y tratar de lograr un consenso o acuerdo de opinión entre las personas involucradas en una disputa por la propiedad y la delimitación de las tierras; una de las ocasiones en que ofrece mayor dificultad para lograr un

consenso es cuando se trata de grupos indígenas, porque se tornan desconfiados. En este caso la labor es profesional, pero sin ninguna autoridad legal para hacer cumplir el compromiso o arreglo. Al momento de darle cumplimiento a una sentencia definitiva, es recomendable que la fijación de vértices, linderos y mojoneras se haga con la presencia de propietarios de predios colindantes, para evitar que en lo futuro se generen conflictos por los límites.

Esta última idea está contemplada claramente en el artículo 307 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que dichos colindantes se constituyan en el lugar citado o lindero previamente acordado, con el apercibimiento que su ausencia o retraso no será impedimento para llevar a cabo la diligencia referida.

Pareciera una exageración las primeras líneas del párrafo anterior, pero es la realidad.

La precisión requerida en los primeros levantamientos era de muy bajo orden. Generalmente lo que hemos observado en la práctica con los trabajos realizados por personal de la Secretaría que previamente tuvo a su cargo el asunto de reparto de tierras, es que la precisión es inferior al que se indica en los registros del campo.

Por lo comparado en los registros recientes, principalmente al momento de llevar a cabo la ejecución de una sentencia, resulta que una considerable parte de esos trabajos de estudio de radio legal, estudios preliminares, trabajos técnicos de tierras para la acción de que se trate, y que serviría para disponer de una cantidad de tierra, área que en pequeñas o grandes cantidades, el dictaminador se apoyaría para emitir su valiosa opinión, nos damos cuenta tristemente que muchos planos proyectos fueron un cuento o historieta, basada en el ánimo e imaginación, de quien en

la relativa comodidad de una tienda de campaña, o de una oficina, se dedicaron a trazar tan importantísimos documentos cartográficos; obviamente no se plantaron monumentos o mojoneas y las notas no concuerdan con la realidad encontrada en el campo; como consecuencia de los hechos señalados, esto sólo han servido para confundir a los verdaderos y honestos ingenieros topógrafos, a las autoridades encargadas de la impartición de la justicia agraria, generándose altos costos de tiempo, dinero y esfuerzo, principalmente a los grupos de campesinos quienes directamente han sufrido las consecuencias, aunado a la ignorancia y pobreza ya de por sí existente en el campo mexicano.

Pero no todo son malos trabajos; también dentro de mi experiencia en los Tribunales Agrarios, he basado mis levantamientos topográficos en excelentes proyectos definitivos; esto no significa precisamente una situación personal en cuanto a que no quiera llevar a cabo mi función, sino desde el punto de vista de que, las más de las veces, el resultado final de las superficies resulte considerablemente menor que la indicada en los proyectos, trayendo con ello en no pocas ocasiones una situación de tensión y enojo por parte del grupo beneficiado, quienes hasta antes de esto, siempre creyeron poseer más superficie que la del resultado de y para la ejecución; afortunadamente esta situación está contemplada en el artículo 191 de la Ley Agraria, diciendo que si al medir las tierras en posesión del núcleo beneficiado se llega al conocimiento de que el área es menor que la concedida por la sentencia, entonces deberá sustentarse técnica y jurídicamente, haciéndose del conocimiento del grupo beneficiado, manifestando su conformidad en el acta, siempre que se pruebe que no se puede entregar una totalidad de la superficie contenida en la sentencia, procediendo a la descripción de linderos y manifestando en el acta que la ejecución es definitiva.

Otra situación sucede cuando en caso que el polígono que comprende las tierras en posesión del núcleo beneficiado resultara de una superficie mayor a la que concede la sentencia, entonces, de acuerdo al instructivo, se calculará una línea que permita entregar el área exacta, localizando dentro del polígono resultante las tierras más cercanas al poblado y tomando como base los vértices que tengan la condición de ser puntos fijos sin lugar a dudas. El área restante se debe hacer del conocimiento en cuanto a su extensión al núcleo beneficiado, para que procedan conforme a derecho, no debiendo asentar en el acta de ejecución dicha excedencia.

Pero, ¿por qué se ha dicho tanto acerca de una superficie menor o una superficie mayor?. En los asuntos agrarios como en cualquier obra de ingeniería, debemos tener una meta y para lograr ese objetivo invariablemente debemos contar con un instrumento que viene siendo el Plano Proyecto Aprobado de Ejecución.

Este documento cartográfico es de gran importancia, basado en diversos estudios topográficos detallados, porque en ellos se funda gran parte de la resolución.

Para cualquiera que conozca aún someramente la cuestión agraria, no debe extrañarle lo difícil que resulta trabajar en predios afectados, y más aún si no se cuenta con buenos proyectos, recordemos que la inafectabilidad o afectabilidad de predios rústicos de propiedad particular se determina en base a la cantidad de tierra que detenta, la calidad de los terrenos, el tipo de explotación a que se dedican y al aprovechamiento que se haga de los mismos.

Resumiendo por lo que toca a la problemática técnica, diremos que para llevar a buen fin una sentencia positiva, ya sea dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, creación de nuevos centro

de población ejidal, en ocasiones no nos ayudan mucho los planos proyectos aprobados, pues difieren de la realidad.

Estamos conscientes de la dificultad para realizar levantamientos topográficos de grandes extensiones en lugares alejados de las vías de comunicación, en climas extremos, de gran vegetación, abundante lluvia, (problemas geográficos), dialecto de la región (problema social), etc., son obstáculos, más aún si recordamos que estos primeros trabajos se lograron con equipo topográfico de poca calidad acorde a la época, pero no se justifica con eso que hoy contemos con terrenos señalados en múltiples planos proyectos aprobados, terrenos que se presume nunca fueron medidos ni siquiera parcialmente. De todo esto, hay una persona que no cumplió su misión adecuadamente, llegar al campo, al terreno de los hechos.

En el proceso de efectuar mediciones en topografía se requiere de combinación de habilidad humana y equipo adecuado, aplicado con criterio eficiente. La experiencia y las buenas condiciones físicas mejoran el factor humano; el equipo de buena calidad permite que obtengamos mejores trabajos, con resultados más consistentes y en menos tiempo.

El hecho señalado en el párrafo anterior es el que hemos aplicado en la breve historia de los tribunales, para superar las dificultades que se presentan continuamente, sobre todo en el aspecto técnico.

Hoy en día tenemos el privilegio de contar con el mejor equipo de medición, la libreta electrónica, que nos ha facilitado los cálculos recabados en campo; con ella es posible la captura de datos, cálculo y procesado de los mismos y su representación gráfica con la posibilidad de realizar todos los cálculos y visualizar

las tareas de topografía inmediatamente, mientras se realiza el trabajo, en el mismo campo.

Otro elemento utilizado es la estación total, aparato compuesto integralmente por un teodolito y un distanciómetro electrónico, que igualmente nos ha facilitado la labor encomendada; claro que además se cuenta con sus respectivos aparatos accesorios como prismas reflejantes entre otros. En pocas palabras nos hemos apoyado en equipo electrónico práctico y preciso que se traduce en trabajo altamente productivo: más trabajo en menos tiempo y con menos personal.

CONCLUSIONES

No obstante que la topografía elemental requiere básicamente de la aritmética, geometría general y analítica y de trigonometría, la topografía moderna y la justicia agraria necesitan ingenieros topógrafos con una amplia preparación general académica, de adiestramiento técnico y de experiencia práctica, que puedan y deban aplicar un criterio sólido y eficiente. Además es indispensable que como peritos topógrafos tengamos una sólida comprensión de la teoría de la topografía y de los instrumentos, sin faltar el conocimiento de técnicas empleadas en geodesia, fotogrametría, cartografía, computadoras, astronomía de posición, además se debe estar familiarizado con las leyes relativas a las tierras, linderos y propiedades.

Las cualidades personales y humanas del ingeniero topógrafo son tan importantes como su capacidad técnica. Cualidades como ser paciente y mesurado en el trato con la gente a quien sirve, la gente del campo, que siempre espera del profesionalista sus

servicios y sobre todo su rectitud e integridad, resultados apegados a la realidad.

Como en su momento lo expresé, hoy en día tenemos el privilegio de contar con equipo práctico y preciso, que se traduce en alta productividad en el trabajo, el equipo electrónico de medición; los beneficios: más trabajo, en el menor tiempo y con el menor personal, mejor presentación de los trabajos y sobre todo acordes a la realidad.

Como ingenieros topógrafos debemos contribuir con nuestro granito de arena. ¿Cómo?, con una aplicación objetiva de nuestros conocimientos científicos y técnicos, ese es nuestro compromiso, nuestro compromiso histórico con nuestra gente del campo, el hombre de la tierra.

Vertical text or artifacts along the left edge of the page.

EVOLUCIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, A 7 AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 27.

LIC. OCTAVIO PÉREZ NIETO
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

INTRODUCCIÓN

El congreso Constituyente de 1917, atribuyó a la nación mexicana, la propiedad originaria de las tierras y aguas, comprendidas dentro del territorio nacional.

Al margen de toda consideración teórica, está es una de las decisiones jurídico-políticas emanadas de la soberanía, de mayor trascendencia del México moderno, del México postrevolucionario.

A partir de esta disposición, contenida en el primer párrafo del artículo 27 constitucional, se estructura el régimen jurídico de la propiedad en México y se le divide en pública, privada y social.

La nación transmite el dominio de tierras y aguas a los particulares, constituyendo la propiedad privada; a los ejidos y comunidades, dando lugar a la propiedad social, y se reserva la propiedad y el dominio directo de determinados bienes, mismos que forman parte de la propiedad pública.

Cada una de estas formas de propiedad tiene su regulación específica, con características que se pueden resumir de la siguiente forma:

- La propiedad pública tiene un régimen jurídico excepcional al considerarse inalienable, imprescriptible e inembargable, restringiendo su uso, aprovechamiento y explotación a determinadas reglas;
- La social es regulada y protegida por el Estado, sin que ello implique limitaciones a ejidatarios y comuneros en el aprovechamiento de sus tierras y de sus recursos productivos; y
- La propiedad privada, con la plena protección que le otorgan las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 que se refieren a la garantía de audiencia, de estricta aplicación de la ley y al principio de legalidad.

En consecuencia, al existir un régimen de carácter triangular, en razón de la persona o entidad a quien se le imputa el bien, se estructuran normativamente alrededor de ellas, diversas instituciones y figuras jurídicas, acordes con sus características.

Para los bienes de dominio público, su uso, aprovechamiento y explotación a través del régimen de concesiones de bienes y servicios; así como de permisos, asignaciones, autorizaciones, licencias; y sus consecuentes controles registrales, como serían: el Registro Público de la Propiedad Inmueble Federal; el Registro Público de Derechos de Agua y el Registro Forestal Nacional, entre otros.

Para la propiedad privada, el régimen legal ordinario está contenido en el Código Civil del Distrito Federal y en el de las

Entidades Federativas, estableciéndose como principio general que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes, instituyéndose para su protección y desarrollo, además de las garantías constitucionales antes señaladas, diversas instancias o figuras creadas por ley, como serían los Registro Público de la Propiedad; Archivos Generales de Notarías; el régimen de prescripción adquisitiva y todo un sistema de delitos patrimoniales que la protegen como serían, el despojo y el daño en propiedad ajena.

Este mismo orden de ideas, el Constituyente Permanente, al aprobar las reformas al Artículo 27 Constitucional en el año de 1992, fortaleció y renovó el régimen de propiedad social, convalidando de esa forma la decisión política fundamental asumida por el Poder Constituyente de 1917, de estructurar el régimen triangular de propiedad.

De conformidad con la nueva legislación agraria, vigente a partir de 1992, se protege y vigoriza la vida ejidal y comunal, se otorga certidumbre jurídica al campo y se propicia su capitalización, se le confieren facultades a la asamblea ejidal o comunal para crear, modificar, extinguir derechos y obligaciones al interior de los núcleos agrarios ya constituidos, anteriormente asignadas al Ejecutivo Federal.

Se transfirió la justicia ordinaria a los Tribunales Agrarios, otorgándoles competencia para resolver las controversias que se susciten, derivadas de conflictos por la tenencia de la tierra ejidal y comunal, y se les concibe como la instancia jurisdiccional competente para conocer todas las controversias derivadas de la aplicación de la Ley Agraria.

Además, se estructura el Sector Público Agrario para una mejor administración de los asuntos de esta materia.

- La Secretaría de la Reforma Agraria, como cabeza de sector, tiene las facultades que el Ejecutivo conserva como regulador de la propiedad rural;

- El Registro Agrario Nacional se transforma de Dirección General, en órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, como la instancia responsable del control registral de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, así como para otorgar seguridad documental, y se convierte en el brazo técnico de las instituciones del sector agrario, y

- La Procuraduría Agraria se creó como la instancia defensora de los derechos de los sujetos agrarios.

Así mismo, en coadyuvancia para la consolidación de este nuevo marco jurídico, se instrumentaron dos programas fundamentales.

- El programa para la Conclusión del Rezago Agrario, que permitió que todos los expedientes relativos a solicitudes de tierra, que no hubieren sido atendidos a la fecha de entrada en vigor de la reforma, fueron resueltos en definitiva por los Tribunales Agrarios instituidos, respetándose así el principio jurídico de que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

- El programa de certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares urbanos (PROCEDE), el cual se define como un instrumento gubernamental al servicio de los núcleos agrarios legalmente constituidos, para activar la regularización de su propiedad, que tiene como premisa la plena y exclusiva competencia de la Asamblea, para la delimitación, destino y asignación de las tierras parceladas, de uso común y para el

asentamiento humano, como mejor lo considere cada uno de los núcleos, brindando a partir de ese acto, certeza jurídica a la propiedad, posesión y límites de las tierras del núcleo y de sus integrantes; expidiéndoles a estos, sus correspondientes certificados parcelarios, certificados de derechos sobre tierras de uso común y, en su caso, títulos de solares urbanos.

I.- NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

El artículo 121 fracción II de la Constitución Política, en correspondencia con los artículos 73 y 124 del mismo ordenamiento, establece que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley de su ubicación, fundamento del que se deriva entre otros, que en nuestro país exista un Código Civil por cada Entidad Federativa, a diferencia de la materia agraria, que en la fracción XIX del Artículo 27 establece que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límite de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se encuentren pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades.

Los Registros Públicos de la Propiedad, que se regulan por las legislaciones civiles de cada Entidad Federativa, surgieron como una necesidad de la vida diaria, a efecto de evitar que las transmisiones y gravámenes relativos a bienes inmuebles se efectuaran de forma clandestina, limitando su tráfico y disminuyendo sus garantías.

Por lo anterior, los actos o contratos que de acuerdo con las leyes no se registren no podrán perjudicar a terceros. No significa que dichos actos no existan, existen y son válidos, pero personas ajenas a la realización de estos hechos no deben sufrir perjuicio por la realización de actos clandestinos, de ahí que no puedan ser oponibles a terceros.

Es importante destacar que los Registros Públicos de la Propiedad y el propio Registro Agrario Nacional no generan por sí mismos la situación jurídica a la que dan publicidad, es decir, no son la causa jurídica, se limitan a declarar, a publicitar un derecho nacido extraregistradamente, mediante un acto jurídico celebrado previamente.

Ahora bien, el Registro Agrario Nacional, además de coincidir con los principios esenciales de los Registros Públicos de la Propiedad, por lo que refiere a la publicidad, la legitimación, la rogación, la seguridad jurídica y el tracto sucesivo, es el órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica y presupuestal, encargado del control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, de los predios rústicos a través de:

- a) La calificación, inscripción y certificación de los actos y documentos en las que consten las operaciones y modificaciones que se originen en la propiedad ejidal y comunal; en los terrenos nacionales y las colonias agrícolas y ganaderas. Existen en México **27,355 ejidos y 2,342 comunidades** legalmente constituídos así como **781 colonias agrícolas y ganaderas federales** que en conjunto suman **30,478 núcleos agrarios**; **mas de la mitad del territorio de todo el país, 103 millones de hectáreas, son de origen social.**

- b) Coadyuvar en la impartición y procuración de justicia mediante la expedición de constancias sobre las inscripciones y asientos que forman parte de su protocolo, las que harán prueba plena en los juicios y procedimientos correspondientes;
- c) Prestar la asistencia técnica a los ejidos y comunidades que quieran llevar a cabo la delimitación de sus tierras, así como aquella necesaria para el fraccionamiento y enajenación de superficie que rebase los límites establecidos para la pequeña propiedad;
- d) Constituir y administrar el Archivo General Agrario a nivel nacional, expidiendo las copias certificadas que se le requieren de todos aquellos documentos que obren bajo su resguardo.
- e) Ser depositario de las listas de sucesión, en la cual los ejidatarios designan a la persona a quien heredan universalmente sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario.
- f) Garantizar el carácter público de la información sobre sus asientos e inscripciones y proporcionar a cualquier persona que lo solicite, las copias requeridas a su costa;
- g) Coadyuvar en el programa de ordenamiento territorial de las 130 ciudades medias del país, a fin de incorporar de manera ordenada, más de 100,000 hectáreas de origen de propiedad social al desarrollo urbano, en plena correspondencia con la Secretaría de Desarrollo Social, los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, a través del Programa denominado PISO (Programa de Incorporación de Suelo Social al Desarrollo Urbano).

Del marco de competencias referido, se derivan un total de 162 servicios que el Registro Agrario Nacional tiene que proporcionar, entre los que destacan por ser los mayormente solicitados los siguientes:

- a) Expedición de constancias sobre asientos e inscripciones que obran en el Registro Agrario Nacional;
- b) Expedición de copias certificadas;
- c) Depósito de listas de sucesión;
- d) Enajenación de los derechos ejidales;
- e) Transmisión por derechos de sucesión y apertura de listas de sucesión;
- f) Inscripción de reglamentos internos y estatutos comunales;
- g) Inscripción de las actas de elección de los órganos de representación ejidal o comunal;
- h) Inscripción de actas de aceptación de ejidatarios;
- i) Reconocimiento de posesionarios;

II. ANTECEDENTES (1925-1992)

En obvio de repeticiones, todas las fechas que se mencionen, se relacionan con el día de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del ordenamiento que corresponda.

2.1. La primer referencia que se tiene de los vocablos **Registro Agrario**, se remonta al ordenamiento jurídico denominado *Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal*, de 31 de diciembre de 1925, durante la Presidencia de Plutarco Elías Calles, mismo que estaba adscrito a la Secretaría de Agricultura y Fomento.

En dicha Ley se establecía que la propiedad ejidal a favor de un pueblo, ya sea que provenga de restitución o dotación de las tierras de repartimiento de los bosques y de las aguas, así como

la parcela ejidal inalienable, se comprobará con las inscripciones que aparezcan en el **Registro Agrario**.

Asimismo contemplaba:

- a) Que la transmisión de la propiedad por herencia, en materia agraria, se llevará a cabo, sin necesidad de juicio sucesorio ante los tribunales del fuero común, teniendo derecho el ejidatario a modificar la lista de sucesión.

En esta última disposición, se contiene desde entonces la reglamentación de la sucesión testamentaria en materia agraria, con características muy propias que la distinguían de la misma institución en el derecho común, ya que como es sabido el régimen jurídico de sucesiones en esta materia, se determina exclusivamente por el Derecho Agrario.

- 2.2. Con fecha 5 de abril de 1926, se publica el *Reglamento de la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal*, destacándose que en cada Entidad Federativa se establece la obligación a los Delegados de la Comisión Nacional Agraria, de llevar un registro de los movimientos que ocurran e informarlo mensualmente al **Registro General Agrario**.

Aquí encontramos el antecedente de la actual estructura territorial desconcentrada del **Registro Agrario Nacional**.

- 2.3. La intensidad del reparto agrario a fines de la década de los veinte, motivó la necesidad de contar con una Institución mejor regulada, que llevara con mayor certeza, los derechos de los pueblos dotados y de las personas beneficiadas.

En ese sentido, por Decreto publicado el 16 de mayo de 1928, se expidió el *Primer Reglamento del Registro Agrario*, estableciéndolo como una oficina, adscrita a la Presidencia de la Comisión Nacional Agraria, en la que se inscribirían la propiedad ejidal proveniente de restituciones o dotaciones de tierras, bosques o aguas, así como la propiedad parcelaria individual correspondiente a cada ejidatario.

2.4. Durante la Presidencia del General Abelardo L. Rodríguez, se publicó con fecha 17 de enero de 1934, el Decreto por el que se creó el *Departamento Agrario*, mismo que se incorpora a la *Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás Dependencias del Poder Ejecutivo Federal*, que se publicaría casi 4 meses después, esto es, el 6 de abril de 1934.

Con la creación de este Departamento se le sustrae la competencia de los asuntos agrarios a la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Asimismo por primera vez, en esta *Ley*, se introduce la denominación de **Registro Agrario Nacional**, nombre que a partir de entonces se mantiene invariable y conserva su adscripción al Departamento Agrario hasta el año de 1958.

2.5. Acorde con esta nueva estructura administrativa, con fecha 12 de abril de 1934, se publica *El Código Agrario* mismo que establece en sus artículos del 109 al 116, las atribuciones del **Registro Agrario Nacional**, destacando las siguientes:

➤ La propiedad de tierras bosques y aguas derivada de la aplicación de este Código, así como los cambios que sufra de

acuerdo con el mismo, se inscribirán en el **Registro Agrario Nacional**, dichas inscripciones harán prueba plena en juicio.

➤ El **Registro Agrario Nacional** será público, y en el cual deberán inscribirse, entre otros documentos los siguientes:

- a) Las resoluciones presidenciales en materia de dotaciones, restitución, confirmación y ampliación de tierras, bosques y aguas, así como la creación de nuevos centros de población agrícola;
- b) Los acuerdos presidenciales que aprueben los proyectos de fraccionamientos; y

➤ Así mismo se establece el procedimiento para modificar o rectificar las inscripciones del **Registro Agrario Nacional**, por error material o de concepto, requiriéndose resolución judicial que así lo ordene o convenio expreso de las partes interesadas. Cuando una de las partes fuere algún núcleo de población o algún ejidatario en lo individual, solo surtirá efectos su conformidad si es aprobada por el Presidente de la República a propuesta del Departamento Agrario, es decir, se subordina cualquier modificación o rectificación que se pretenda hacer a las inscripciones, a la sanción Presidencial.

2.6. En el *Código Agrario*, publicado el 29 de octubre de 1940, un mes antes de que concluyera el periodo presidencial de Lázaro Cárdenas, en su libro Sexto, hace referencia al **Registro Agrario Nacional**, adicionándole además de las anteriores facultades señaladas, los siguientes documentos a ser inscritos:

- a) Las resoluciones presidenciales sobre Titulación de Bienes Comunales;

- b) Las concesiones de inafectabilidad ganadera;
- c) Los acuerdos presidenciales que aprueben los proyectos de fraccionamiento en los términos de dicho Código;
- d) Todas las escrituras, títulos y documentos en general que acrediten la propiedad privada, colectiva o comunal de un núcleo de población y las propiedades agrícolas inafectables;
- e) Los planos de fraccionamientos ejidales y demás documentos que con ellos tengan relación;
- f) Los títulos que se expidan a favor de los beneficiarios de las unidades de dotación y los cambios que haya respecto a las mismas; y
- g) Las resoluciones presidenciales que creen Nuevos Centros de Población Agrícola.

En este Código se contempla como nueva acción agraria, la confirmación y titulación de bienes comunales, con la finalidad de regularizar la situación jurídica de los núcleos de población, que respondía su posesión a esta naturaleza, en consecuencia no se les dotaba, sino se les confirmaba y titulaba con todos los efectos jurídicos, su posesión inmemorial.

2.7. El *Código Agrario*, publicado el 27 de abril de 1943, durante el sexenio del General Manuel Avila Camacho, incorpora nuevas atribuciones, documentos y actos susceptibles de inscribirse en el **Registro Agrario Nacional**, entre los que destacan:

- a) Las resoluciones presidenciales sobre nulidad de fraccionamientos;
- b) Las resoluciones presidenciales sobre Titulación de Bienes Comunales y las que resuelvan los conflictos por límites de ellos;

- c) Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se dicten en los juicios de inconformidad por conflictos de límites de bienes comunales;
- d) Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales;
- e) Los certificados de derechos agrarios;
- f) Las resoluciones presidenciales relativas a conflictos de límites en las comunidades, cuando hayan sido ejecutadas;
- g) Los títulos de propiedad de las parcelas ejidales;
- h) Los títulos primordiales de derechos o de propiedad sobre solares de las zonas urbanas;
- i) Los certificados de inafectabilidad y las declaratorias sobre señalamientos de superficies inafectables;
- j) Los decretos que otorguen concesiones de inafectabilidad ganadera y aquellos que los modifiquen;

Estos nuevos documentos materia de inscripción en el Registro, dan cuenta del desarrollo que se iniciaba en el país, en relación con el proceso de urbanización; la construcción de las grandes obras de infraestructura hidráulica; la creación de los distritos de riego; así como la protección jurídica que otorgaba un certificado de inafectabilidad ante la imposibilidad de recurrir al Juicio de Amparo en materia agraria.

2.8. En diciembre de 1946, se crea la Comisión Nacional de Colonización, con el objeto de impulsar y otorgar mayores garantías al desarrollo de la pequeña propiedad, incorporando entre otras, aquellas tierras de buena calidad que se encontraban ociosas, a este régimen de tenencia de la tierra.

Esta política de colonización continuó, acentuadamente durante los gobiernos de Adolfo Ruíz Cortínez y Adolfo López Mateos.

En este sentido, deberá entenderse el Decreto que modifica la *Ley de Secretarías y Departamentos de Estado*, publicado el 24 de diciembre de 1958, en el que se cambia la denominación del Departamento Agrario a Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

El Registro continuó adscrito a la Dirección de Derechos Agrarios con las mismas funciones que venía desempeñando, incorporándosele la tarea de reflejar en su protocolo los planes generales y concretos de esta política de colonización.

2.9. Con fecha 16 de abril de 1971, durante el régimen del Lic. Luis Echeverría Alvarez, se publica la *Ley Federal de la Reforma Agraria*, la que regula al **Registro Agrario Nacional**, en sus artículos 442 al 453. En esta nueva legislación se destaca la obligación de inscribir todas las escrituras y documentos en general, referentes a las Unidades de Producción que se regulaba en la Ley de Fomento Agropecuario.

Asimismo en el artículo 447 del mismo ordenamiento legal, se le establece al Registro la obligación de llevar debida nota de todos los terrenos nacionales; de los denunciados como baldíos y demasías; de todas las pequeñas propiedades; de las tierras comunales y de todos los ejidos del país, desde el día en que obtengan su posesión provisional.

2.10. En la década de los setenta, se presentó una gran confluencia de distintas fuerzas campesinas en demanda de tierra: avecindados e hijos de ejidatarios buscaban la ampliación de los ejidos, o nuevas dotaciones; jornaleros y trabajadores rurales migrantes demandaban la afectación

de latifundios simulados, y las comunidades indígenas persistían en rescatar tierras que poseyeron ancestralmente.

Es por ello que durante la administración federal 70-76, se estimó conveniente la reafirmación de la política agraria, por lo que con fecha 31 de diciembre de 1974, se publicó el Decreto que modifica la *Ley de Secretarías y Departamentos de Estado*, en el que se eleva al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización a Secretaría de Estado, con la creación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

2.11. Con fecha 22 de septiembre de 1977, se publicó el *Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria*, durante la Presidencia del Lic. José López Portillo.

En este Reglamento, además de otras unidades administrativas, se crearon dos Direcciones Generales:

Una denominada Dirección General de la Carta Agraria Nacional a la que se le conferían entre otras las siguientes atribuciones:

Elaborar la cartografía oficial, así como el catálogo de la propiedad rústica, agrupada municipalmente y proporcionar a todas las dependencias de la Secretaría, servicios y apoyo técnico en materia de elaboración, adquisición, uso y reproducción de materiales cartográficos en general;

Y a la segunda denominada **Dirección General del Registro Agrario Nacional**, se le atribuían la inscripción de los siguientes actos y documentos:

- a) La integración de los comisariados ejidales y de bienes comunales; así como sus consejos de vigilancia;
- b) Los datos relativos al desarrollo agropecuario e industrial de los ejidos, para el efecto de una debida planeación Agraria;
- c) Las parcelas escolares;
- d) Las unidades agrícolas-industriales para la mujer;
- e) Las asociaciones cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades que formen los ejidatarios o los núcleos de población;
- f) Los fraccionamientos de tierras derivados de la aplicación de los bienes de una herencia;
- g) Las autoridades que resulten de la división o fusión de ejidos;
- h) Los decretos de expropiación de bienes ejidales y comunales y los títulos de propiedad que se expidan, adjudicando bienes expropiados;
- i) Las Resoluciones Presidenciales que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos agrarios;
- j) Los certificados de derechos agrarios;
- k) Los acuerdos, decretos y certificados de inafectabilidad;
- l) Los documentos y planos que prueben la ejecución de trabajos u obras de mejoramiento realizados en los predios de propiedad privada;
- m) Todas las escrituras y documentos en general, que en cualquier forma afecten las propiedades tituladas por virtud de la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria, incluyendo los contratos privados.

Asimismo debería expedir el Registro Agrario Nacional a los ejidatarios las credenciales definitivas que los acrediten con ese carácter.

2.12. Con fecha 27 de agosto de 1985, se publicó el *Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria*, en el cual se le adiciona a la Dirección General del **Registro Agrario Nacional** la responsabilidad de llevar la Carta Agraria Nacional, de llevar el Catastro Rural, circunstancia que se ha mantenido hasta la fecha.

Esto es un caso muy interesante, porque permite una liga muy estrecha, una concordancia constante entre el catastro, que conoce de la situación física de los predios rústicos en cuanto su ubicación, superficie, linderos etc. y el área de registro que conoce de la situación jurídica de esos predios, en cuanto a quien se le acredita la titularidad registral de sus predios.

En este Reglamento se le señalan al Registro además de las ya referidas, nuevas atribuciones:

- a) Coordinar las relaciones de colaboración con los Registros Públicos de la Propiedad de las Entidades Federativas;
- b) Coordinar las relaciones de colaboración con los Colegios de Notarios Públicos y con éstos en lo particular, para el cumplimiento de la obligación de transcribir literalmente en las escrituras la anotación marginal en cláusula especial que se llamará "cláusula agraria", tratándose de bienes rústicos; así como hacerse cargo de la tramitación de la inscripción ante el **Registro Agrario Nacional**; y del traslado de dominio.
- c) Organizar, normar y operar el sistema registral, que permita una mejor atención a los usuarios y al público en general;

La cláusula agraria a que se hace mención, consistía en señalar que el predio rústico materia de la operación, no se encontraba dentro de superficie señalada o afectada, por ninguna acción

agraria, y en caso de error, dolo o mala fe en la enajenación, el vendedor tendría que responder por la evicción.

III.- EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL COMO ORGANO DESCONCENTRADO (1992-1998)

3.1. Las reformas al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992 fue seguida por la promulgación de dos ordenamientos fundamentales: La Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ambas publicadas el 26 de febrero de 1992. La primera determinó la creación de la Procuraduría Agraria, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y la transformación del **Registro Agrario Nacional**, en un Organo Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria. Mediante la segunda se crearon los Tribunales Agrarios, como órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía, para dictar sus fallos en materia agraria en todo el territorio nacional.

Con esta nueva estructura, en el **Registro Agrario Nacional**, se deberán inscribir:

- a) Todas las resoluciones jurídicas o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan un Estado Jurídico;
- b) Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;
- c) Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;

- d) Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;
- e) Los planos y documentos relativos al catastro y censos rurales;
- f) Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales;
- g) El **Registro Agrario Nacional** también deberá llevar las inscripciones de todos los Terrenos Nacionales y los denunciados como baldíos; y
- h) Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades con indicaciones sobre su extensión, clase y uso;
- i) Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo;
- j) Asimismo las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar al Registro, la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

3.2. Con la Ley Agraria de 1992, las dependencias y entidades públicas carecen de atribuciones para intervenir en la vida interna de los núcleos agrarios; en contrapartida, la Asamblea Ejidal o Comunal tiene un conjunto de responsabilidades, obligaciones y facultades y es el órgano supremo de la vida de los núcleos. En este nuevo ordenamiento, los avecindados tienen derechos de propiedad sobre el solar que ocupan y de participación en las decisiones referentes a su lugar de residencia, a través de Junta de Pobladores.

Asimismo, mediante cesión de derechos o por el reconocimiento de la Asamblea, pueden tener acceso a las tierras del núcleo agrario.

Bajo el principio de terminar con la inseguridad jurídica de la tenencia de la tierra, y con el fin de erradicar una de las causas principales de conflictos y controversias, se ha buscado dar transparencia y normar al conjunto de transacciones y acuerdos que tenían lugar en la práctica, para hacer del campo un espacio propicio para la inversión y el desarrollo rural integral.

El marco legal agrario previó la certificación de los derechos parcelarios y la titulación de los solares del asentamiento urbano, mediante la identificación de los núcleos agrarios, la realización de diagnósticos sobre su situación y la sensibilización de sus miembros. Fue así como, bajo la coordinación del Secretario de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) instrumentaron el programa denominado **PROCEDE**.

Al 31 de enero de 1999, se han diagnosticado para determinar la viabilidad de incorporación al **PROCEDE**, a la totalidad de los ejidos del país, de los cuales han dado su anuencia por voluntad de sus asambleas **23,404**, lo que representa más del 86% del total.

Los trabajos técnicos de medición se han concluido con plano entregado, en **18,769** ejidos, lo que ha permitido que **18,450** núcleos ejidales (67% de los ejidos del país), hayan celebrado a la fecha, su Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras y en consecuencia se encuentren ya **certificados 18,306**.

En total se han expedido **5 millones 194 mil 731** de certificados parcelarios y de uso común, así como de títulos de propiedad de

solar urbano, que otorgan seguridad jurídica a una superficie de **44.1 millones** de hectáreas, beneficiando a **dos millones 268 mil 251** de sujetos de derecho agrario.

Para la operación de este programa, se publicó con fecha 6 de enero de 1993, el *Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares*, en cuyos artículos 60 al 68, en su Capítulo Único "De las Inscripciones en el **Registro Agrario Nacional**", se precisa que las actas que se levanten en las Asambleas a que se refiere el artículo 8° del mismo reglamento en apoyo del **PROCEDE**, se remitirán para su inscripción al Registro. Dichas actas servirán de base para la expedición de los certificados y títulos correspondientes.

El **Registro Agrario Nacional** entrega a cada uno de los miembros del núcleo, según sea el caso, los certificados parcelarios, certificados de derechos sobre tierras de uso común y los títulos de solares urbanos que resultan de la ejecución de dicho programa.

Los certificados parcelarios están numerados y en su parte frontal indican el número de parcela, el nombre del ejido, así como el municipio y estado del que se trate. A continuación se detallan las medidas y colindancias de la fracción y los principales datos del beneficiario: nombre, edad, lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio y fecha de la Asamblea donde se reconocieron sus derechos sobre la tierra. Al final aparece el número de folio con el que se inscribió en el Registro, el lugar y fecha de expedición.

Al reverso del certificado está el plano de la parcela, el mismo que elaboró el INEGI, especificando la superficie, colindancias, uso de suelo y tipo de área en que se encuentra el terreno.

Los datos se acompañan del número de folio de inscripción del el Registro, la firma del registrador y el sello de la Delegación de esta dependencia en el estado. Los certificados de derechos sobre tierras de uso común se diferencian por marcar, en lugar de una parcela, el porcentaje que corresponde al beneficiario sobre la superficie total de estas tierras, cuyo plano general aparece en el reverso.

Los títulos de solares urbanos incluyen otros datos, como son el número de lote, manzana y zona. Al reverso también se muestra el plano de la superficie del solar, el número bajo el cual se inscribió en el **Registro Agrario Nacional** y su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.

Es importante destacar que con los certificados las tierras continúan siendo ejidales y no causan impuestos. El propósito de estos documentos es dar seguridad en la tenencia de la tierra y son necesarios para celebrar libremente contratos de asociación, transmisión, renta, aparcería o mediería, así como para obtener el dominio pleno, previa autorización de la Asamblea. Los títulos de solares urbanos, por ser propiedad privada, están sujetos a las disposiciones de los estados y municipios en materia de impuestos y contribuciones.

Al 31 de enero de 1999, se han inscrito **653 acuerdos de dominio pleno en todo el país**, de los cuales **260 corresponden a núcleos agrarios** ubicados dentro de la mancha urbana de diversas localidades.

El total de los acuerdos inscritos permite a **38 mil 018 ejidatarios**, la facultad de ejercer este derecho, de los cuales hasta el momento, se han materializado **25 mil 186 títulos de propiedad** expedidos por el **Registro Agrario Nacional**, mismos que deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la entidad o municipio correspondiente.

La superficie incorporada por esta vía al desarrollo urbano y la vivienda, es de **254 mil 208 hectáreas**, que a su vez equivalen al **0.25%** de la superficie ejidal a nivel nacional.

3.3. El 11 de julio de 1995, se publicó el *Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria*, en el que se establece la continuidad del **Registro Agrario Nacional** como **Órgano Administrativo Desconcentrado**, señalándose en el artículo Quinto Transitorio, que la Secretaría de la Reforma Agraria proveerá lo necesario para hacer la entrega material y jurídica al **Registro Agrario Nacional** de los documentos originales que le permitan llevar a cabo el control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, así como la seguridad documental, a efecto de integrar nuestro Archivo General Agrario.

El martes 20 de octubre de 1998, el Registro Agrario Nacional, publicó el Aviso en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se da a conocer a los interesados que la documentación original para el control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal que obraba en la Secretaría de la Reforma Agraria, ya ha sido entregada material y jurídicamente a este órgano, y está disponible para su consulta y expedición de copias en el Archivo General Agrario, dependiente del Registro Agrario Nacional.

Se añadieron funciones de asistencia técnica y catastral en los diversos procedimientos del ordenamiento de la propiedad rural, además de las funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del Sector Agrario.

3.4. Con fecha 4 de enero de 1996, se publica el *Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural*,

en el que surgen como nuevas modalidades en el ámbito de su competencia la de vigilar que no se rebasen los límites establecidos a las propiedades rurales, sociedades civiles o mercantiles y de los predios rústicos de propiedad privada.

En los artículos 70 a 72, se faculta también al **Registro Agrario Nacional** para que a solicitud de la Secretaría de la Reforma Agraria, realice los trabajos técnicos sobre las superficies que se pretendan expropiar.

3.5. El 9 de abril de 1997, se publica el actual *Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional*, en el que se establecen sus normas de organización y funcionamiento como **Organo Desconcentrado** de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica y presupuestal, conforme a las atribuciones y facultades que expresamente le confiere la Ley Agraria, otras leyes y reglamentos, así como los acuerdos e instrucciones del Secretario del Ramo.

De este nuevo Reglamento, se destaca:

- a) El cambio en la denominación de los folios agrarios;
- b) El establecimiento de un capítulo de responsabilidades administrativas con sanciones específicas para los servidores públicos del Registro;
- c) Se remite a las reglas establecidas por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la interposición del Recurso de Revisión, en contra de la calificación registral negativa;
- d) Se regula el resguardo, acopio y análisis documental del Sector Agrario, a efecto de constituir y administrar el Archivo General Agrario necesario para el conocimiento

de los problemas, la identificación de las acciones y la evaluación de la gestión agraria.

3.6. LA ACTIVIDAD REGISTRAL, LOS FOLIOS AGRARIOS Y LOS PRINCIPIOS REGISTRALES.

La actividad o sistema registral es el conjunto de normas y procedimientos que tienen por objeto la calificación e inscripción de los actos jurídicos que conforme a la Ley y sus Reglamentos deban inscribirse.

Para realizar esta función el **Registro Agrario Nacional** cuenta con el *procedimiento registral* que inicia con la solicitud de trámite que se presenta en la Unidad de Atención al Público con el número de entrada progresivo, con la hora y fecha, la cual tendrá efectos probatorios; para efectos de la publicación, una vez ingresada se turna al registrador, que a través de la calificación registral, examinará bajo su responsabilidad los documentos y actos jurídicos que en ellos conste, para determinar si los mismos cuentan con los requisitos de fondo y forma exigidos por la normatividad aplicable.

La calificación registral se deberá de dar en un plazo que no excederá los 60 días naturales y puede ser en dos sentidos:

- *Positiva*, cuando el registrador resuelve autorizar su inscripción, y
- *Negativa*, cuando el registrador resuelve denegar la inscripción; contra ésta calificación procede el recurso de revisión establecido en la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*.

Además, el **Registro Agrario Nacional** cuenta con la *Prevención*, que es el acuerdo de mero trámite que tiene por objeto requerir al interesado para que subsane las deficiencias u omisiones en la documentación presentada, para lo cual el interesado contará con 20 días naturales para subsanar las observaciones y, de no hacerlo, el registrador emitirá calificación denegando el servicio.

Una vez realizada la calificación y siendo esta positiva, se procederá a su asiento en los **Folios Agrarios**.

El Folio Agrario es el instrumento donde se realizan los asientos registrales que se originan por la inscripción de los actos y documentos con los que se constituye la unidad básica registral, con el propósito de que dichos actos y documentos produzcan efectos contra terceros.

Los Folios Agrarios son los siguientes:

- I. De Ejidos y Comunidades, en el que se asienta todo lo relativo a su constitución, modificación, transmisión, extinción y obligaciones sobre sus tierras; a su organización económica y social, así como a los derechos individuales de sus integrantes.
- II. De Sociedades.- En este folio, deberá asentarse todo lo relacionado con las actas constitutivas de éstas; sus estatutos, la razón o denominación social, los nombres de sus asociados, el objeto y el capital social; así como cualquier acto que las modifique o extinga.
- III. En el Folio Agrario de Terrenos Nacionales y denunciados como Baldíos, se inscribirán las resoluciones que declaren la existencia de los Terrenos Nacionales y, en su caso, la nulidad de los títulos de propiedad y los actos de enajenación sobre dichos terrenos, así como los datos relativos al deslinde.

IV. En el Folio Agrario de Colonias Agrícolas o Ganaderas se inscribirán los títulos de propiedad de los lotes, los traslados de derechos sobre los mismos; el reglamento interno; la adopción y expedición de los títulos de dominio pleno, el acuerdo de cancelación y demás actos y documentos relacionados, que produzcan efectos contra terceros.

El registrador es el servidor público que examina y califica los documentos registrales, autoriza las anotaciones, asientos y cancelaciones de acuerdo con el Reglamento Interior. Ahora bien, para llevar a cabo la calificación, el registrador debe atender los *Principios Registrales*, los cuales explican el contenido y función de los Registros Públicos, constituyendo la orientación básica del sistema registral y el resultado de la sistematización del ordenamiento jurídico.

De entre los *Principios Registrales*, destacamos los diez siguientes:

PRIMERO: Derogación o instancia.

*Sólo actúa a petición de los interesados; entonces, al ejercer su derecho quienes desean hacerlo, o bien las autoridades judiciales o administrativas en el ejercicio de sus funciones; aun cuando el **Registro Agrario Nacional** tuviera conocimiento de un acto que sea susceptible de registro, no puede actuar de oficio, sino siempre a solicitud de parte.*

SEGUNDO: Seguridad Jurídica.

Se refiere básicamente a que los asientos registrales sólo pueden modificarse a voluntad del titular de derecho;

excepto las correcciones o cancelaciones de las inscripciones que se realizan por mandato judicial.

TERCERO: La especialidad o determinación.

Al practicar un asiento, debe especificarse claramente la descripción del derecho, por ejemplo: su ubicación, su superficie, medidas, linderos, el nombre del derecho y la naturaleza del acto o contrato que se inscribe y, en general, todos los datos que precisa la ley.

CUARTO: La publicidad.

*Que en realidad es un fin primordial del **Registro Agrario Nacional**, para hacer públicos sus actos e inscripciones y dar constancia de lo que obra en su protocolo.*

QUINTO: La legalidad.

Todos los actos que se inscriban deben cumplir con todos los requisitos de fondo y forma que exigen las leyes, tanto en materia agraria como civil, fiscal, notarial y mercantil, dependiendo del acto que contenga el documento que desee inscribirse.

SEXTO: La legitimación.

Se refiere a que lo asentado en el registro se considera como la realidad. Quien niegue o discrepe, en su caso, deberá probarlo fehacientemente ante la autoridad judicial para cancelar o rectificar los asientos registrales.

SEPTIMO: De prioridad o prelación.

Es el respeto al número de ingreso de una promoción, para que otra posterior, que sea contradictoria o incompatible y esté afectando el derecho que contiene el documento que pretende inscribirse, no pueda realizarse o calificarse antes que se desahogue el primer documento que se presente.

OCTAVO: La calificación.

El registrador está obligado a hacer un estudio integral del documento presentado para su registro, tanto de forma como de fondo; al revisar el contenido y la legalidad señala la procedencia o improcedencia de la inscripción.

NOVENO: El tracto sucesivo.

Para registrar un acto o contrato es preciso que la persona que lo pretende tenga previamente anotado su derecho en el Registro Agrario Nacional, para mantener una exacta correlación con las inscripciones.

COMENTARIO FINAL

Del repaso de estos últimos 72 años a través de sus ordenamientos normativos, al Registro Agrario Nacional de hoy en día, le queda claro que para consolidar los principios que orientaron la transformación del marco constitucional y legal en el año de 1992, es necesario dar certeza y seguridad jurídica en el campo, de tal manera que los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra queden plenamente identificados y

documentados, registrando todos los cambios que se operen con la voluntad de los propietarios de la tierra ejidal, comunal, de colonias y de terrenos nacionales.

Revista de los Tribunales Agrarios, Núm. 20 Año VII, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de Mayo de 1999, en los talleres de Impresos Chávez, S.A. de C.V., Tel.: 55-39-51-08 Fax: 56-72-01-19. La edición consta de 1000 ejemplares.